

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 21 de mayo de 2026, a las 12:51h.
VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO Nro.: MOTP-0452-SNCD-2026-NG (17001-2025-1224).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 11 de febrero de 2026 (fs. 476 a 483).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 22 de abril de 2026 (f. 02 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 11 de febrero de 2027.

FECHA DE CADUCIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN: 02 de junio de 2026.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 DENUNCIANTES

1.1.1 Señor John Reimberg Oviedo, en calidad de Ministro del Interior.

1.1.2 Licenciadas Tamia Anahí Villavicencio Sandoval y Amanda Patricia Villavicencio Sandoval.

1.2 Servidora judicial sumariada

Magíster María Daniela Ayala Álvarez, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.

2. ANTECEDENTES

2.1 El señor Ministro del Interior, John Reimberg Oviedo, el 11 de septiembre de 2025 (fs. 19 a 21), presenta una denuncia disciplinaria en contra de la magíster María Daniela Ayala Álvarez, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad de Garantías Penales de la parroquia de Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, quien dentro de la causa penal Nro. 17294-2025-00782, seguida por el presunto delito de asesinato, en la audiencia de formulación de cargos no dictó prisión preventiva en contra de Xavier Edmundo Jordán Mendoza y José Ricardo Serrano Salgado, disponiendo la imposición de medidas alternativas a la prisión preventiva, inobservando el deber de motivación, vulnerando la tutela judicial efectiva, y realizando un análisis subjetivo, sin evaluar los riesgos procesales de fuga, obstaculización de la investigación ni la gravedad del delito; estableciendo que la actuación de la referida juzgadora se adecuaba a las infracciones previstas en el artículo 109, numerales 7 y 23 del Código Orgánico de la Función Judicial.

2.1.1 Con auto de 12 de septiembre de 2025 (fs.24 a 25), el abogado Jairo Cuaran Llumiquinga, Coordinador de la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, dispone en lo principal:

“(...) por cuanto el denunciante imputa el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 (dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable), por acciones u omisiones en las que habría incurrido la Dra. María Daniela Ayala Álvarez, como Jueza de la

Unidad Judicial de Garantías Penales, con sede en la parroquia Iñaquito, dentro del proceso 17294-2025-00782 (materia penal); y a fin de precautelar el derecho al debido proceso de los sujetos intervinientes dentro del presente procedimiento disciplinario, en estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 letra g) del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial, artículo 9 y siguientes de la Resolución No. 04-2023 expedida por la Corte Nacional de Justicia, y publicada en el Registro Oficial No. 299 de 27 de abril de 2023, se dispone enviar atento oficio al doctor Fabian Plinio Fabara Gallardo, Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, para que por intermedio de su persona, se proceda con el sorteo de un tribunal entre las y los jueces de la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia materia objeto de la denuncia (materia penal) y de esta manera se resuelva sobre la solicitud de declaración jurisdiccional previa. De igual manera se requiere que se pronuncien sobre las medidas alternativas a la prisión preventiva dentro del proceso en cuestión, así como lo determina el artículo 109 numeral 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, el cual contiene una infracción disciplinaria que requiere de una declaratoria jurisdiccional previa (...) Se deja constancia que de la revisión del sistema SATJE, se advierte que dentro del proceso en cuestión con fecha 11 de septiembre de 2025 se concedió un recurso de apelación, no obstante, el proceso aún no ha sido remitido al órgano superior, a fin de que se resuelva sobre el recurso planteado (...)" (sic).

2.2 El 17 de noviembre de 2025, las licenciadas Tamia Anahí Villavicencio Sandoval y Amanda Patricia Villavicencio Sandoval, presentan denuncia disciplinaria en contra de la magíster María Daniela Ayala Álvarez (fs.151 a 157), por sus actuaciones como Jueza de la Unidad de Garantías Penales de la parroquia de Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en lo principal señalan:

“(...) En el presente caso, detallo los siguientes aspectos que determinan que la jueza denunciada, doctora MARÍA DANIELA AYALA ÁLVAREZ, cometió manifiesta negligencia en el caso que nos ocupa:

a. Establecer una interpretación totalmente irracional y carente de sustento lógico de las normas sobre las medidas cautelares, particularmente, de la prisión preventiva y de los fines que persigue, para forzosamente excluirla de su aplicación al caso concreto.

b. (...) dicha interpretación se aplica a una calificación irracional, relativa, banal e inadmisibles de las circunstancias de hecho de los procesados, que determina un riesgo cierto de que los procesados XAVIER EDMUNDO JORDÁN MENDOZA Y JOSÉ RICARDO SERRANO SALGADO eludan la acción de la justicia por el riesgo cierto de fuga.

c. Aplicar la medida de presentación periódica de un modo absurdo, de tal forma que, dadas las circunstancias de hecho de los nombres, no garantiza que los procesados (...) comparezcan a juicio y cumplan la eventual condena que se les imponga.

d. Favorecer de modo evidente a los procesados (...) para que se defiendan en libertad, de modo que se causa un efecto dañino a la recta administración de justicia en materia penal y se corre el riesgo de que los nombrados eludan la acción de la justicia.

e. Desconocer el negativo impacto que tiene su decisión en un caso que ha ocasionado alarma social en el Ecuador, por tratarse del asesinato del señor FERNANDO VILLAVICENCIO VALENCIA, candidato a la Presidencia de la República (...). Debe considerarse que una deficiente administración de justicia, como ocurre con las decisiones aventuradas y surrealistas de la doctora MARÍA DANIELA AYALA ÁLVAREZ, provocará impunidad y el recelo de la ciudadanía en la justicia ecuatoriana, en la presentación de candidaturas para dignidades de elección popular y en el combate a la corrupción y el crimen organizado”.

2.2.1 Y solicitan lo siguiente: «(...) se disponga que los jueces competentes realicen la declaración jurisdiccional previa de manifiesta negligencia para proseguir con el sumario administrativo respectivo (...) se imponga, luego del procedimiento legal, la sanción de destitución de la doctora MARÍA DANIELA AYALA ÁLVAREZ, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de

Quito” (...) solicito se disponga la suspensión temporal en el ejercicio de funciones (hasta la conclusión del presente sumario administrativo (...)).».

2.3 Mediante auto de 24 de noviembre de 2025, el Coordinador de la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, al amparo de lo previsto en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, y en concordancia con la Resolución Nro. 04-2023, emitida por la Corte Nacional de Justicia y publicada en el Registro Oficial Nro. 299, de 27 de abril de 2023, dispuso enviar atento oficio a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que previamente conoció la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa Nro. 17100-2025-00128G, pues la denuncia signada con el Nro. 17001-2025-1555, versaba sobre los mismos hechos y de esta manera se resuelva sobre la solicitud de declaración jurisdiccional previa respecto de la actuación de la doctora María Daniela Ayala Álvarez, como Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, dentro de la referida causa.

2.4 Con Memorando Nro. CJ-DNJ-SNCD-2026-0616-M, de 02 de febrero de 2026 (f. 464), el abogado Geanpiere Emanuel Terán Heras, Subdirector Nacional de Control Disciplinario, (e), en ese entonces, remitió a la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, el Oficio Nro. SEPPMPPTCPJP-PY, de 29 de enero de 2026 (f. 463), suscrito por el abogado Milton Omar Tapia Reinoso, Secretario de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, con el cual se remitió la declaratoria jurisdiccional previa de 16 de enero de 2026, emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, con voto de mayoría, en la que resolvió en lo principal: *“Declarar que la doctora MARÍA DANIELA AYALA ÁLVAREZ, SÍ ha incurrido en DOLO dentro de la causa No. 17294-2025-00782”*.

2.5 Mediante decreto de 04 de febrero de 2026, el abogado Jairo Danilo Cuarán Llumiquinga, Coordinador de la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, dispuso la acumulación de los expedientes Nros. 17001-2025-1555 y 17001-2025-1224, esto debido a que los hechos expuestos dentro de las dos (2) denuncias en cuestión, versaban sobre los mismos hechos, para que se continúe con la tramitación correspondiente, sin incurrir en multiplicidad de denuncias por los mismos hechos, conforme lo determina el artículo 18 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial¹; en tal virtud, **el expediente Nro. 17001-2025-1555, fue acumulado al expediente 17001-2025-1224**, y que es materia del presente análisis.

2.6 Con auto de 11 de febrero de 2026 (fs. 476 a 483), suscrito por la abogada Gisela de Lourdes Ibujés Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, se dispone el inicio del sumario disciplinario en contra de la magíster María Daniela Ayala Álvarez, Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en la parroquia de Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, por la infracción prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por cuanto dentro de la causa Nro. 17294-2025-00782 (asesinato), al momento de resolver la aplicación de las medidas cautelares para los procesados, habría intervenido con **dolo**, pues a pesar de que poseía conocimiento efectivo del marco normativo aplicable dentro del caso, en particular de los artículos 520, 522 y 524 del Código Orgánico Integral Penal, y que conocía las circunstancias fácticas del caso, la sumariada habría incurrido en un apartamiento consciente y deliberado del contenido normativo procedente y aplicable

¹ Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial: *“Art. 18.- Acumulación de expedientes.- En caso de que existieran procedimientos disciplinarios con identidad subjetiva u objetiva, la autoridad competente procederá a la acumulación de dichos expedientes y se sustanciará en el primer expediente disciplinario iniciado.”*.

dentro del proceso en cuestión, desnaturalizando la finalidad de las medidas cautelares previstas en el Código Orgánico Integral Penal y por ende, se habría neutralizado la eficacia del proceso penal, por lo que se configuraría el elemento volitivo del dolo, conforme así fue declarado en Sentencia de mayoría por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

2.7 Así mismo, la Autoridad Provincial determinó que era improcedente aperturar el sumario disciplinario por la infracción tipificada en el artículo 109, numeral 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que la misma fue derogada mediante Sentencia Nro. 52-25-IN/25, de 16 de septiembre de 2025, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador.

2.8 Con Memorando Circular Nro. DP17-CD-DPCD-2026-0031-MC (TR: DP17-INT-2026-01200), de 23 de febrero de 2026 (fs. 498 a 506), la abogada Gisela de Lourdes Ibujés Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, informó sobre la solicitud de medida preventiva de suspensión, realizada por las denunciadas Tamia Anahí y Amanda Patricia Villavicencio Sandoval.

2.9 En atención a dicho pedido y en aplicación del artículo 269, numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el número 6 de la Sentencia Nro. 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022, el Pleno del Consejo de la Judicatura mediante Resolución Nro. PCJ-MPS-004-2026 (fs. 507 a 509), de 02 de marzo de 2026, resolvió: “(...) emitir la medida preventiva de suspensión en contra de la servidora judicial: doctora María Daniela Ayala Álvarez, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, por el plazo máximo de tres (3) meses.”.

2.10 Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, la abogada Gisela de Lourdes Ibujés Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, mediante informe motivado de 16 de abril de 2026 (fs. 1062 a 1124), recomendó que a la sumariada se le imponga la sanción de destitución del cargo por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (dolo), por lo que mediante Memorando Nro. DP17-CD-DPCD-2026-1027-M (TR: DP17-INT-2026-02897), de 22 de abril de 2026, la abogada Emily Yobaska Carlosama Madera, Secretaria Ad-Hoc de la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el mismo día.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

3.1.1 De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

3.1.2 En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

3.2.1 El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que la servidora judicial sumariada fue notificada en personal, en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario, conforme se desprende de la razón de notificación de 03 de marzo de 2026, constante a foja 530 del presente expediente.

3.2.2 Asimismo, se le ha concedido a la servidora sumariada el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

3.3.1 El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o por denuncia. Cualquier persona natural o jurídica podrá presentar denuncia en contra de una servidora o un servidor judicial por actuaciones que vayan en contra de sus deberes y obligaciones que constituyan infracción leve, grave o gravísima establecidas en este Código. En el mismo contexto el artículo 114 del Código *ibid.*, establece: “**Art. 114.- Iniciación de sumarios disciplinarios.-** (...) También podrá iniciarse por denuncia presentada por cualquier persona, grupo de personas, pueblo o nacionalidad. (...)”.

3.3.2 El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: “1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. / 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria.”.

3.3.3 El artículo 109.2 del Código *ibidem*, señala en su inciso tercero:

“En los casos de denuncia por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, deberá dictarse siempre y necesariamente una declaración jurisdiccional previa por parte del juez o tribunal que conoce la impugnación respectiva. El Consejo de la Judicatura se limitará a requerir esta declaración jurisdiccional sobre la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, sin expresar por sí mismo, criterio alguno sobre la real existencia o naturaleza de la falta. Para este efecto el Consejo de la Judicatura requerirá a la o el Presidente de la Corte Provincial de Justicia o a la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, según el caso o jerarquía orgánica superior, sortee un tribunal especializado o afín de la materia de la queja o denuncia para que emita la declaración previa requerida. Si la parte denunciante no adjunta la referida declaración jurisdiccional o la o el juez o tribunal no la dictan, la denuncia será archivada. En ningún caso, la denuncia será tramitada, de manera directa, por el Consejo de la Judicatura, sin la declaración jurisdiccional señalada en este artículo.”.

3.3.4 El presente sumario disciplinario fue iniciado el 11 de febrero de 2026, por la abogada Gisela de Lourdes Ibujés Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, con base en las denuncias presentadas por el señor John Reimberg Oviedo, en

su calidad de Ministro del Interior, así como por las licenciadas Tamia Anahí y Amanda Patricia Villavicencio Sandoval, de 11 de septiembre de 2025 y de 17 de noviembre de 2025, respectivamente; y en virtud de la declaratoria jurisdiccional previa emitida mediante Sentencia de mayoría por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante la cual se determinó que la magister María Daniela Ayala Álvarez, Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, dentro del proceso Nro. 17294-2025-00782, habría incurrido en dolo, infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

3.3.5 En consecuencia, la abogada Gisela de Lourdes Ibijés Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, contó con legitimación activa suficiente para activar la vía administrativa conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

4.1 Mediante auto de inicio de 11 de febrero de 2026, por la abogada Gisela de Lourdes Ibijés Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, consideró que la actuación de la servidora judicial sumariada presuntamente se adecuaría a la infracción contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma legal que determina: “7. *Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con (...) dolo (...) declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código;*”.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

5.1 El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años. Asimismo, en los incisos segundo y tercero ibidem, se instituye que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán en el caso de acciones de oficio, desde la fecha que tuvo conocimiento la Autoridad Sancionadora; que la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año y que, vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente.

5.2 En el presente caso, mediante Memorando Nro. CJ-DNJ-SNCD-2026-0616-M, de 02 de febrero de 2026, el abogado Geanpiere Emanuel Terán Heras, Subdirector Nacional de Control Disciplinario, (e), en ese entonces, remitió a la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, el Oficio S/N, de 29 de enero de 2026, suscrito por el abogado Milton Omar Tapia Reinoso, Secretario de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, con el cual se remitió la Resolución de mayoría emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de 16 de enero de 2026, en la que se resolvió en lo principal: “*Declarar que la doctora MARÍA DANIELA AYALA ÁLVAREZ, SÍ ha incurrido en DOLO dentro de la causa No. 17294-2025-00782*”.

5.3 En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contará a partir de su notificación a la Autoridad Disciplinaria, esto de conformidad al cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: “*A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto*

cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica.”.

5.4 En este sentido, la Resolución Nro. 04-2023 mediante la cual la Corte Nacional de Justicia, expidió las normas que regulan el procedimiento para la declaratoria jurisdiccional previa, en su Disposición General Segunda, preceptuó lo siguiente: *“De conformidad con el artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, dos etapas diferenciadas y secuenciales: una primera integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable; y, luego una segunda, consistente en el sumario administrativo ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria. En tal virtud, una vez que se haya declarado la existencia de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, y se haya notificado al Consejo de la Judicatura, desde esa fecha correrán los plazos de prescripción de la acción disciplinaria”.*

5.5 En este sentido, la referida Autoridad Provincial, con base en el oficio citado en el párrafo anterior y la documentación adjunta, dictó el auto de inicio del sumario el 11 de febrero de 2026; es decir, dentro del plazo de un (1) año, establecido en el numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo determinado en el penúltimo inciso del artículo 109 del mismo cuerpo legal, que señala: *“A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica.”.*

5.6 Asimismo, de conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, que ordena: *“La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente.”*, desde el 11 de febrero de 2026 (fecha de inicio del sumario disciplinario), hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año, por lo que se declara que la potestad sancionadora no ha prescrito.

5.7 Lo expuesto se resume en el siguiente cuadro:

LÍNEA DEL TIEMPO				
Fecha	Actuación	Base normativa	Análisis del ejercicio de la acción disciplinaria	Análisis de la potestad sancionadora
16 de enero de 2026.	La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha emitió Resolución de mayoría declarando que la doctora María Daniela Ayala Álvarez incurrió en dolo dentro de la causa Nro. 17294-2025-00782.	Art. 109, inciso penúltimo del Código Orgánico de la Función Judicial.	Conforme la norma, para infracciones derivadas de dolo, el cómputo de la prescripción inicia desde la notificación de la declaratoria jurisdiccional previa.	Desde esta actuación surge el presupuesto habilitante para el ejercicio de la potestad disciplinaria.

29 de enero de 2026.	Oficio S/N, suscrito por el abogado Milton Omar Tapia Reinoso, Secretario de la Sala Especializada, remite la Resolución jurisdiccional.	Artículo 106, numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial.	La remisión formal de la declaratoria permite el conocimiento institucional del presunto cometimiento de la infracción disciplinaria.	La Autoridad Disciplinaria adquiere conocimiento formal de los hechos que habilitan el inicio del procedimiento.
02 de febrero de 2026.	Memorando Nro. CJ-DNJ-SNCD-2026-06 16-M, remitido por el abogado Geanpiere Emanuel Terán Heras, Subdirector Nacional de Control Disciplinario, a la Dirección Provincial de Pichincha.	Artículo 106, inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial.	Desde esta fecha se verifica el conocimiento de la Autoridad Sancionadora para efectos del cómputo de prescripción en acciones de oficio.	Se activa formalmente la posibilidad de ejercer la potestad sancionadora.
11 de febrero de 2026.	Auto de inicio del sumario disciplinario.	Artículo 106, numeral 3 y último inciso del Código Orgánico de la Función Judicial.	El inicio del sumario fue emitido dentro del plazo de un (1) año previsto legalmente, por lo que el ejercicio de la acción disciplinaria fue oportuno.	Con la iniciación del sumario se interrumpe la prescripción de la acción disciplinaria hasta por un (1) año.
Desde el 11 de febrero de 2026 hasta la presente fecha.	Sustanciación del procedimiento disciplinario.	Último inciso del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial.	No ha transcurrido el plazo de un (1) año desde el inicio del sumario disciplinario.	La potestad sancionadora se mantiene vigente y no ha operado la prescripción definitiva.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del denunciante señor John Reimberg Oviedo, en su calidad de Ministro del Interior (fs. 19 a 21)

6.1.1 Que, “El 18 de agosto de 2025 se sorteó la petición realizada por la Fiscalía General del Estado para la formulación de cargos dentro de la investigación por el magnicidio de Fernando Alcibiades Villavicencio, ocurrido el 9 de agosto de 2023. Según el acta de sorteo del sistema Satje Expel, la causa fue asignada a la jueza denunciada.”.

6.1.2 Que, “La jueza convocó la audiencia para el 26 de agosto de 2025, que fue reinstalada el 3 de septiembre de 2025. En esta diligencia, la fiscal a cargo de la investigación, solicitó prisión preventiva en contra de los ciudadanos: Jordán Mendoza Xavier Edmundo, Aleaga Santos Ronny Xavier, José Ricardo Serrano Salgado, Daniel Josué Salcedo Bonilla”.

6.1.3 Que, “La jueza denunciada no dictó prisión preventiva en contra de Jordán Mendoza Xavier Edmundo y José Ricardo Serrano Salgado, imponiendo en su lugar presentaciones periódicas ante el Consulado de Ecuador en Miami, medida que la jurisprudencia ecuatoriana ha considerado inadmisibles para garantizar la eficacia de una medida cautelar”.

6.1.4 Que, “Durante la audiencia, la jueza manifestó expresiones irrespetuosas, sarcásticas y subjetivas hacia la fiscal, cuestionando su actuación, según reportes de medios de comunicación, entre ellos Primicias, del 3 de septiembre de 2025: <https://www.facebook.com/share/p/1FZHYqxGoV/?mibextid=wwXlfr>”.

6.1.5 Que, *“Del acta de la audiencia se desprende que la jueza realizó un análisis subjetivo, condicionando la obligación de presentación a situaciones futuras en Estados Unidos, sin evaluar los riesgos procesales de fuga, obstaculización de la investigación ni la gravedad del delito”.*

6.1.6 Que, la servidora judicial denunciada incurrió en la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, debido a que los artículos 534 y 537 del Código Orgánico Integral Penal, establecen que la prisión preventiva es procedente cuando los elementos de convicción evidencian el cometimiento de un delito y su autor; en este sentido, la Resolución emitida por la Jueza denunciada no justificó por qué las medidas alternativas serían idóneas para garantizar la comparecencia de los procesados, y el cometimiento de la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109, numeral 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, en razón de que la Fiscalía presentó elementos de convicción que demostraban que los procesados dentro del proceso Nro. 17294-2025-00782 (asesinato), formaban parte de una organización criminal estructurada, siendo así que a pesar de la gravedad del delito y los elementos recabados, la Jueza sustituyó la prisión preventiva por medidas alternativas como presentaciones periódicas en un consultado extranjero, decisión que carece de análisis al no considerar los riesgos procesales, incluyendo la posibilidad de fuga.

6.1.7 Que, *“(…) La resolución de la jueza se limitó a enumerar las medidas alternativas sin explicar razonadamente la omisión de prisión preventiva. No se valoraron los riesgos de fuga, la posibilidad de obstaculización de la investigación ni el impacto sobre la sociedad. Esta falta de motivación clara y objetiva impide a las partes conocer los fundamentos legales y fácticos de la decisión, afectando el derecho a la tutela judicial efectiva y debilitando la confianza en la administración de justicia”.*

6.1.8 Que, solicita la imposición de la sanción correspondiente, conforme lo establece el Código Orgánico de la Función Judicial.

6.2 Argumentos de las denunciadas, señoritas Tamia Anahí Villavicencio Sandoval y Amanda Patricia Villavicencio Sandoval, (fs. 151 a 157)

6.2.1 Que, *“(…) Somos hijas de quien en vida fue el señor FERNANDO VILLAVICENCIO VALENCIA, ex - candidato a la Presidencia de la República y periodista, quien fue vilmente asesinado en Quito, el 9 de agosto de 2023. El hecho de la muerte violenta de nuestro padre es de conocimiento público y conmocionó gravemente a la ciudadanía.”.*

6.2.2 Que, *“El 18 de agosto de 2025 se inició el proceso penal N.º 17294-2025-00782 ante la Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, doctora MARÍA DANIELA AYALA ÁLVAREZ. Este proceso penal se incoa por el presunto delito de asesinato en contra de JOSÉ RICARDO SERRANO SALGADO, XAVIER EDMUNDO JORDÁN MENDOZA, RONNY XAVIER ALEAGA SANTOS Y DANIEL JOSUÉ SALCEDO BONILLA, quienes podrían ser los autores intelectuales de dicho delito.”.*

6.2.3 Que, *“El 3 de septiembre de 2025 se realizó la audiencia de formulación de cargos ante la doctora MARÍA DANIELA AYALA ÁLVAREZ. El extracto de la audiencia, escrito con una atroz redacción que dificulta la lectura, se refiere, entre otros aspectos, a la decisión de la jueza denunciada sobre la petición de que se aplique la medida de prisión preventiva a JOSÉ RICARDO SERRANO SALGADO, XAVIER EDMUNDO JORDÁN MENDOZA, RONNY XAVIER ALEAGA SANTOS Y DANIEL JOSUÉ SALCEDO BONILLA.”.*

6.2.4 Que, *“La denunciada doctora MARÍA DANIELA AYALA ÁLVAREZ, considerando que el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, señala que la prisión preventiva tiene por finalidad la comparecencia del procesado y el cumplimiento de la pena. A partir de la consideración de que la prisión preventiva es una medida cautelar que debe ser ordenada según las circunstancias del caso, la servidora judicial denunciada presenta una*

auténtica elucubración y expone una argumentación basada en elementos excesivamente generales y extraños al caso concreto, como es la cuestión de la ‘detención en firme’; algunos fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que no cita ni precisa; la noción de “pena anticipada”; la característica de ‘medida excepcional’; entre otros aspectos (...)”.

6.2.5 Que, “*Al momento de examinar la justificación del pedido de prisión preventiva que hizo la Fiscalía, la servidora judicial denunciada, de igual manera, con un impresentable anacoluto y un pésimo uso del castellano, hace un intento de análisis para descartar las medidas cautelares que contempla el Código Orgánico Integral Penal. Llega a advertir que 3 de los 4 procesados se encuentran en el extranjero y uno privado de su libertad en Ecuador*”.

6.2.6 Que, “*En definitiva, lo que la doctora MARÍA DANIELA AYALA ÁLVAREZ se limita a apreciar no es el riesgo de que los procesados no comparezcan al proceso o no cumplan la pena, sino las puras circunstancias de la fecha en que salieron del país y de la cuestión de si pueden considerarse prófugos. Lo que se dice en la resolución de la jueza olvida el elemento fundamental del proceso, esto es, que a los procesados se les acusa de autores intelectuales del asesinato de nuestro padre. Entre los procesados están JOSÉ RICARDO SERRANO SALGADO Y XAVIER EDMUNDO JORDÁN MENDOZA. Respecto de ellos, resulta totalmente limitada la argumentación de la jueza denunciada porque el hecho de que los dos individuos nombrados hayan salido del país antes del delito y de manera legal, en nada impide que puedan haber consumado el delito en el extranjero, como autores intelectuales*”.

6.2.7 Que, “*Para cometer el asesinato del señor FERNANDO VILLAVICENCIO VALENCIA, nada importa que JOSÉ RICARDO SERRANO SALGADO Y XAVIER EDMUNDO JORDAN MENDOZA se hayan ausentado antes de los sucesos del 9 de agosto de 2023, ni que lo hayan hecho de forma legal. Como autores intelectuales, bien pudieron perpetrar el delito desde los Estados Unidos de América mediante comunicaciones tecnológicas a los autores materiales; o bien, realizando el pago a los perpetradores a través de terceros de su estructura; o en fin, proporcionando a través de intermediarios los medios logísticos para consumir la infracción penal. Estas posibilidades permiten apreciar que la jueza doctora MARÍA DANIELA AYALA ÁLVAREZ formula una reflexión insustancial, banal y carente de suficiente significado para negar la aplicación de la medida cautelar solicitada de prisión preventiva contra JOSÉ RICARDO SERRANO SALGADO Y XAVIER EDMUNDO JORDÁN MENDOZA*”.

6.2.8 Que, “*(...) Más adelante, hay referencia al riesgo de fuga. En lo que incumbe a XAVIER EDMUNDO JORDÁN MENDOZA, la jueza denunciada doctora MARÍA DANIELA AYALA ÁLVAREZ considera, de modo simplista, que el acusado se presentó de forma telemática desde los Estados Unidos de América y, sin ningún dato cierto*”.

6.2.9 Que, “*(...) Lo dicho por la jueza denunciada doctora MARÍA DANIELA AYALA ÁLVAREZ nuevamente demuestra una inadmisibles puerilidad, simplismo y banalidad en su labor de juzgar. En primer término, orondamente dice que se “sabe dónde se encuentra” el procesado XAVIER EDMUNDO JORDÁN MENDOZA, es decir, en los Estados Unidos de América. Demasiado fácil resulta advertir la ausencia total de solidez de la argumentación de la servidora judicial denunciada, porque decir que una persona está en un país y que, por tanto, no hay riesgo de fuga, es sencillamente ridículo. (...)*».

6.2.10 Que, “*(...) incluso, es totalmente posible que el procesado pueda salir de este país con rumbo desconocido, incluso considerando el argumento expuesto por la jueza denunciada que el procesado ‘migró legalmente’. Entonces, este último argumento se vuelve contra su autora: si migró legalmente, nadie le puede impedir la fuga. Otra cosa sucedería si se impone a XAVIER EDMUNDO JORDÁN MENDOZA la medida cautelar de prisión preventiva, porque en estas circunstancias se pueden activar todos los mecanismos de búsqueda y captura.*”.

6.2.11 Que, “*Es igualmente asombroso lo que se dice sobre la presentación por medios telemáticos. Además de que presentarse a la audiencia por zoom u otro mecanismo, no señala la ubicación física de XAVIER EDMUNDO JORDÁN MENDOZA queda por demostrar que lo hizo dentro de los Estados Unidos de América, o*

en el Estado de Florida o en la ciudad de Miami. ¿Qué impide que XAVIER EDMUNDO JORDÁN MENDOZA se fugue y se presente por vía telemática desde Madrid, París, Kuala Lumpur, Buyumbura, Luanda o cualquier lugar donde exista el servicio de internet? Nada lo impide, por lo que bien puede haber riesgo de fuga y es procedente la medida cautelar de prisión preventiva”.

6.2.12 Que, «Luego de la irracional, absurda y nada convincente fundamentación que formula la doctora MARÍA DANIELA AYALA ÁLVAREZ graciosamente aplica al procesado XAVIER EDMUNDO JORDÁN MENDOZA la medida cautelar de presentación periódica ante el Consulado del Ecuador en la ciudad de Miami, una vez por semana y agrega: “(...) voy a solicitar al doctor que para efectos de garantizar que su defendido pueda continuar defendiéndose en libertad y toda vez que evidentemente a veces se interrumpen las comunicaciones entre juzgados y consulados, evidentemente por la naturaleza que una vez que haga las presentaciones se informe de manera permanente a esta juzgadora (...)».

6.2.13 Que, «Para un juez cuerdo, es evidente que un consulado no es una instancia jurisdiccional. Tampoco es un lugar idóneo para la presentación de un procesado, de modo que se garantice su comparecencia a juicio y el cumplimiento de la pena. La misma jueza autora del dislate que queda transcrito lo admite. Hay dificultades. Lo cierto es que, si se desobedece tan “benevolente” y “compasiva” medida dentro de un país gigante y con ingreso legal, nada garantiza que se ubique y obligue a comparecer al proceso a XAVIER EDMUNDO JORDÁN MENDOZA y que cumpla una eventual condena. Es sencillamente abominable el razonamiento judicial de la jueza denunciada. Es lógico que, en las circunstancias de XAVIER EDMUNDO JORDÁN MENDOZA, sólo la prisión preventiva y la orden de ubicación y captura serán propicias a la presentación a juicio y el cumplimiento de la pena. Esta medida es la única que podría funcionar para los fines indicados».

6.2.14 Que, «En lo que se refiere a JOSÉ RICARDO SERRANO SALGADO, se constata algo público: su situación es ‘grave’ y ‘compleja’ porque se encuentra detenido por las autoridades de los Estados Unidos de América. A partir de este dato, la servidora judicial denunciada, dice: ‘(...) pero en ese sentido, voy a disponer efectivamente la obligación de presentarse periódicamente ante el Consulado de Ecuador en Miami, pero esta disposición va a entrar en vigencia una vez y si es que el ciudadano queda liberado en Estados Unidos, deberá presentarse en el Consulado de Ecuador en Miami, si es que es deportado hacia el Ecuador voy a disponer de manera expresa que la presentación se realice dentro de los 3 días voy a disponer dentro de los 3 días, porque por ejemplo, traslados y demás, sea este el tiempo suficiente, que será el primer día hábil, si es que esos 3 días son día domingo será el día lunes de la fecha en la que se ha deportado el caso que sea deportado, presentación que deberá realizarse de igual forma ante esta juzgadora todos los días lunes de cada semana para efectos de cumplir con las presentaciones (...)».

6.2.15 Que, “Sólo a la doctora MARÍA DANIELA AYALA ÁLVAREZ se le puede ocurrir una solución tan surrealista. Está inaugurando la corriente del realismo mágico jurídico. Aplica una medida cautelar con fundamento en puras especulaciones y potencialidades, sin explicación alguna que sea racional y razonable. Lo cierto e innegable es que el procesado JOSÉ RICARDO SERRANO SALGADO debe comparecer a un proceso que se sigue ante la Función Judicial ecuatoriana, por un delito tipificado y sancionado por la ley ecuatoriana. También es cierto que se debe garantizar que el procesado JOSÉ RICARDO SERRANO SALGADO comparezca a juicio ante la autoridad nacional y cumpla la eventual condena que se le imponga. En estas circunstancias, los problemas que el nombrado procesado pueda tener con las autoridades estadounidenses no impiden para nada que sea sometido a una medida cautelar dictada por un juez ecuatoriano.”.

6.2.16 Que, “Por otra parte, es fundamental considerar que la situación de JOSÉ RICARDO SERRANO SALGADO es incierta y que la jurisdicción ecuatoriana no puede quedar a expensas de lo que decidan las autoridades de los Estados Unidos de América. Si es liberado por estas, se aplican para el nombrado las mismas reflexiones que para XAVIER EDMUNDO JORDÁN MENDOZA. El riesgo de fuga es evidente. Se encuentra en un país gigante, donde difícilmente se lo podrá ubicar si las autoridades estadounidenses lo liberan. También es posible que salga de Estados Unidos de América con rumbo incierto”.

6.2.17 Que, “(...) *Por ello, un juez responsable, hace cumplir la ley nacional, independientemente de lo que digan las autoridades extranjeras. Lo sensato, por consiguiente, no es la especulación ilógica de la jueza denunciada, sino la seguridad de la aplicación de la medida de prisión preventiva y la orden de captura. (...)*”.

6.2.18 Que, “*Sin perjuicio de las facultades de la Dirección Provincial de Control Disciplinario, consideramos que la jueza denunciada, doctora MARÍA DANIELA AYALA ÁLVAREZ, es la de manifiesta negligencia, prevista y sancionada con destitución por el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial*”.

6.2.19 Que, “(...) *la jueza denunciada, doctora MARÍA DANIELA AYALA ÁLVAREZ, cometió manifiesta negligencia en el caso que nos ocupa: (...) a. Establecer una interpretación totalmente irracional y carente de sustento lógico de las normas sobre las medidas cautelares, particularmente, de la prisión preventiva y de los fines que persigue, para forzosamente excluirla de su aplicación al caso concreto. b. Ligado estrictamente con lo anterior, dicha interpretación se aplica a una calificación irracional, relativa, banal e inadmisibles de las circunstancias de hecho de los procesados, que determina un riesgo cierto de que los procesados XAVIER EDMUNDO JORDÁN MENDOZA Y JOSÉ RICARDO SERRANO SALGADO eludan la acción de la justicia, por el riesgo cierto de fuga. c. Aplicar la medida de presentación periódica de un modo absurdo, de tal forma que, dadas las circunstancias de hecho de los nombrados, no garantiza que los procesados XAVIER EDMUNDO JORDÁN MENDOZA Y JOSÉ RICARDO SERRANO SALGADO, comparezcan a juicio y cumplan la eventual condena que se les imponga. d. Favorecer de modo evidente a los procesados XAVIER EDMUNDO JORDÁN MENDOZA Y JOSÉ RICARDO SERRANO SALGADO para que se defiendan en libertad, de modo que se causa un efecto dañino a la recta administración de justicia en materia penal y se corre el riesgo cierto de que los nombrados eludan la acción de la justicia. e. Desconocer el negativo impacto que tiene su decisión en un caso que ha ocasionado alarma social en el Ecuador, por tratarse del asesinato del señor FERNANDO VILLAVICENCIO VALENCIA, candidato a la Presidencia de la República y periodista que actuó como firme denunciante de casos de corrupción y crimen organizado. Debe considerarse que una deficiente administración de justicia, como ocurre con las decisiones aventuradas y surrealistas de la doctora MARÍA DANIELA AYALA ÁLVAREZ, provocará impunidad y el recelo de la ciudadanía en la justicia ecuatoriana, en la presentación de candidaturas para dignidades de elección popular y en el combate a la corrupción y el crimen organizado. (...)*”.

6.2.20 Que, por las consideraciones expuestas solicita la imposición de la medida preventiva de suspensión, así como se imponga la sanción de destitución en contra de la servidora judicial denunciada.

6.3 Argumentos de la abogada Gisela de Lourdes Ibujés Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, (fs. 1061 a 1124)

6.3.1 Que, “(...) *con relación a la conducta que ha sido calificada como dolo por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la declaratoria jurisdiccional previa No. 17100-2025-00128G, por las actuaciones de la doctora María Daniela Ayala Álvarez, Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en la parroquia Ñaquito, la misma se emite en función de que observaron que la referida jueza actuó con pleno conocimiento del derecho aplicable, especialmente de los artículos 520, 522 y 524 del COIP, así como de los estándares constitucionales sobre riesgo procesal y comparecencia; se apartó de manera consciente y deliberada de la finalidad normativa de las medidas cautelares, sustituyendo el análisis jurídico exigido por la ley por razonamientos abstractos, especulativos e inidóneos; aceptó y toleró un resultado objetivamente antijurídico, consistente en la adopción, de oficio, de medidas cautelares incapaces de garantizar la comparecencia de los procesados y el sometimiento efectivo al proceso penal; su actuación comprometió gravemente la confianza pública en la administración de justicia, particularmente en un proceso de alta relevancia institucional y social. Estos elementos excluyen de forma categórica la configuración de error judicial, negligencia manifiesta o mera discrepancia interpretativa, y ubican la conducta dentro del máximo grado de reproche disciplinario previsto por el Código Orgánico de la Función Judicial.*”.

6.3.2 Que, “(...) la servidora sumariada conocía el contenido y alcance del artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, que establece la finalidad y requisitos para la aplicación de la prisión preventiva, particularmente: La exigencia de un análisis individualizado del riesgo de fuga, la necesidad de verificar si las medidas alternativas resultan o no suficientes, y la finalidad estrictamente cautelar de dicha medida, señalando que este conocimiento no es meramente presunto, sino expresamente exteriorizado por la propia jueza, quien estructura su razonamiento a partir de la excepcionalidad de la prisión preventiva, la presunción de inocencia y la carga argumentativa de la Fiscalía; verificando que tenía plena conciencia de la jurisprudencia constitucional vigente, en especial aquella que califica a la prisión preventiva como medida excepcional y de última ratio; exige una valoración concreta y no abstracta de los riesgos procesales; prohíbe la aplicación automática de la prisión preventiva por la sola gravedad del delito. Ello se desprende de su referencia explícita a criterios de la Corte Constitucional del Ecuador y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, invocados como fundamento de su decisión. Este elemento es particularmente relevante, pues demuestra que la jueza no solo conocía la norma, sino que comprendía el estándar interpretativo correcto, lo que excluye cualquier margen de error involuntario”.

6.3.3 Que, “(...) la jueza denunciada conocía su deber funcional reforzado, derivado de su rol como jueza penal, consistente en garantizar la comparecencia efectiva de los procesados; preservar la eficacia del proceso penal; evitar la adopción de medidas cautelares meramente formales o simbólicas.”.

6.3.4 Que, «(...) Con relación al daño causado, los Jueces de la Sala que declararon la actuación con dolo por parte de la operadora de justicia sumariada refieren como factores agravantes los siguientes. / “Intencionalidad acreditada: la conducta no fue producto de descuido ni desconocimiento, sino de una decisión consciente, reiterada y sostenida argumentativamente; Gravedad del proceso penal subyacente, relacionado con un delito de extrema lesividad y alta connotación social; Riesgo real de impunidad, derivado de la adopción de medidas cautelares ineficaces, Afectación directa a la seguridad jurídica y a la confianza ciudadana en el sistema de justicia, Ausencia de justificación objetiva razonable que permita atenuar la responsabilidad disciplinaria”».

6.3.5 Que, “(...) la posición de la operadora de justicia sumariada, en el referido proceso penal, ha ido más allá de una posición de administradora de justicia y garantista de derechos, quien posicionándose como defensora de los investigados ha emitido criterios que se han configurado en una falta grave (actuación sancionada), que si bien constituye como se ha señalado anteriormente, en una infracción distinta a la que se está analizando en el presente expediente disciplinario, configura una inconducta dolosa en cuanto a las circunstancias objetivas del caso, respecto de los procesados que se encuentran fuera del territorio nacional, tornándose la medida cautelar de presentación periódica en insuficiente e ineficaz, y así lo han señalado los Jueces del Tribunal que han declarado la actuación dolosa de la servidora sumariada (...)” (sic).

6.3.6 Que, “(...) El elemento volitivo del dolo se verifica cuando el juzgador, pudiendo actuar conforme al derecho, decide deliberadamente no hacerlo. En el presente caso, la jueza denunciada optó conscientemente por no aplicar el estándar normativo exigido por los artículos 520, 522 y 524 del COIP, disponiendo medidas cautelares no solicitadas por Fiscalía, violando el principio dispositivo; impuso medidas cautelares objetivamente inidóneas, pese a conocer su ineficacia práctica. Esta conducta no revela una incapacidad técnica ni un error de apreciación, sino una elección consciente de apartarse del contenido normativo, lo que satisface plenamente el elemento volitivo del dolo (...)” (sic).

6.3.7 Que, “(...) En razón de dicho análisis, y conforme se establece en la declaratoria jurisdiccional previa, con relación a las circunstancias expuestas, así como el análisis de las agravantes y el daño causado, el Tribunal concluye que se encuentra plenamente configurado el elemento subjetivo del DOLO JUDICIAL, al verificarse el conocimiento cierto del derecho aplicable, el apartamiento consciente y deliberado del contenido normativo, y la aceptación del resultado antijurídico derivado de la decisión adoptada, constituyéndose la actuación de la jueza doctora María Daniela Ayala Álvarez en una infracción disciplinaria gravísima cometida con dolo, conforme al Código Orgánico de la Función Judicial y a la Resolución No. 04-2023 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia (...)”.

6.3.8 Que, en atención a las consideraciones expuestas, recomendó que se declare a la sumariada responsable de haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 109, numeral 7 (dolo) del Código Orgánico de la Función Judicial, y por tanto sugirió que se le imponga la sanción de destitución del cargo.

6.4 Argumentos de la servidora judicial sumariada, magíster María Daniela Ayala Álvarez, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, (fs. 604 a 639)

6.4.1 Escrito de 10 de marzo de 2026

6.4.1.1 Que, «*El Reglamento para el ejercicio de la Potestad Disciplinaria para las y los servidores de la función judicial (en adelante 'el Reglamento') establece que para admitir a trámite una denuncia debe superar el análisis de forma como el de fondo*».

6.4.1.2 Que, «*Respecto del análisis de fondo establece el artículo 26 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial, que: 'Si del análisis de forma se llegare a determinar que la denuncia no cumple los requisitos establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial y en este Reglamento, se inadmitirá a trámite.'*».

6.4.1.3 Que, «*Revisada la denuncia se verifica que la misma incumple lo previsto en el segundo inciso del artículo 115 del Código Orgánico de la Función Judicial, que de manera expresa establece: "¿"Art. 115.- Denegación de trámite.- (...) Asimismo, no se admitirá a trámite la denuncia si en ella se impugnan criterios de interpretación de normas jurídicas, valoración de pruebas y otros elementos, netamente jurisdiccionales."*».

6.4.1.4 Que, «*De la revisión de las denuncias es claro que: 1) El denunciante Reimberg se refiere a que la medida de presentación en consulado 'la jurisprudencia ecuatoriana ha considerado inadmisibles', lo cual constituye un criterio de interpretación; ya que la norma en cuestión establece en su Art. 584 'la o el juzgador podrá ordenar al procesado presentarse ante él o ante la autoridad o institución que designe'; por lo que afirmar que la presentación ante consulado es inadmisibles, impugna un criterio de interpretación; 2) El denunciante Reimberg establece expresamente 'la jueza realizó un análisis subjetivo (...) sin evaluar los riesgos procesales de fuga, obstaculización de la investigación ni gravedad del delito', lo cual evidentemente cae en valoración de la prueba y otros elementos netamente jurisdiccionales (...)*».

6.4.1.5 Que, «*(...) para determinar si cabe o no la prisión preventiva, inevitablemente se debe verificar los 4 elementos previstos en el artículo 534 del COIP, estableciendo expresamente el numeral 3 la obligación de verificar 'Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en la audiencia de juicio o el cumplimiento de la pena', indicios que implican necesariamente valoración jurisdiccional; tanto más que si no existiese un elemento subjetivo como es el de la sana crítica y la discrecionalidad judicial en el análisis las y los jueces pudieran haber sido reemplazados por inteligencia artificial*».

6.4.1.6 Que, «*3) En el mismo sentido que el punto anterior, el denunciante Reimberg afirma que 'fiscalía presentó elementos de convicción suficientes', lo cual nos lleva a una denuncia sobre la valoración de la prueba, que hace la denuncia inadmisibles; pero además afirma que los elementos presentados por Fiscalía se refieren a que 'los procesados formaban parte de una organización criminal estructurada', cosa que de ser cierta y de serlo implicaría que yo sería incompetente para conocer la causa hasta el momento procesal en que la conocí (la realidad procesal puede ser ahora una distinta)*».

6.4.1.7 Que, «*4) El denunciante Reimberg afirma que 'sustituí la prisión preventiva por medidas insuficientes', lo cual además de ser falso porque no sustituyo absolutamente nada al encontrarse conociendo la causa en audiencia de formulación de cargos, pero en lo que importa en este punto, la determinación de suficiencia o*

insuficiencia de una medida alternativa a la prisión preventiva que es de última ratio es un análisis netamente jurisdiccional”.

6.4.1.8 Que, «5) *El denunciante Reimberg establece que no justificó “porqué las medidas alternativas serían idóneas para garantizar la comparecencia (...) ni evaluó la proporcionalidad frente a la gravedad del delito”, lo cual, nos conduce nuevamente a un criterio de interpretación de norma jurídica, por la que el denunciante considera que la norma exige evaluar la “proporcionalidad” de la medida frente a la ‘gravedad del delito’, lo cual ni siquiera es una exigencia de la norma como tal y si lo fuese, obligaría a un análisis subjetivo al que él mismo se opone antes».*

6.4.1.9 Que, «6) *Afirma que su resolución solamente ‘se limitó a enumerar las medidas alternativas sin explicar razonadamente la omisión de prisión preventiva’, lo cual además de ser falso, conduce inevitablemente a una alegación relativa a la insuficiencia motivacional de la decisión, esto es un elemento netamente jurisdiccional; 7) Afirma el denunciante Reimberg que no consideró adecuadamente ‘la obligación del Estado de proteger la seguridad integral de las personas’, lo cual además de que se referiría a un criterio de interpretación de normas jurídicas, no es un parámetro que conforme al Art. 534 del COIP corresponda considerar, tanto más que en su numeral 2 el legislador es expreso en disponer que ‘En todo caso la sola existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para ordenar la prisión preventiva».*

6.4.1.10 Que, «8) *En el caso de la denunciante Villavicencio, establece que sobre la prisión preventiva la juzgadora “establece una auténtica elucubración” que se habría basado en “elementos excesivamente generales y ajenos al caso concreto” refiriéndose a la jurisprudencia y criterios presentados, dando cuenta que el argumento se refiere expresamente a criterios de interpretación de normas jurídicas; 9) La denunciante Villavicencio, criticando el uso de mi castellano afirma que he realizado un “impresentable anacoluto (...) intento de análisis para descartar las medidas cautelares”, es decir, nuevamente se refiere a criterios de interpretación y valoración netamente jurisdiccional».*

6.4.1.11 Que, «10) *Se refiere la denunciante Villavicencio al análisis que realizó sobre la presentación telemática de uno de los procesados, esto es claramente una interpretación de norma jurídica, debiendo señalar que este no solo es un criterio de interpretación de la juzgadora sino un estándar del sistema de justicia que de cuestionarse implicaría la nulidad de miles de sentencias, toda vez que estableciendo la norma que se juzga en presencia del procesado (salvo las excepciones) la mayor parte de las sentencias se dictan con la comparecencia telemática de los y las procesados;”.*

6.4.1.12 Que, «11) *Critica la solidez en la argumentación en relación al conocimiento de donde se encontraba el procesado Jordán, lo cual, más allá de los calificativos que da a dicho análisis, se refiere única y exclusivamente a criterio de interpretación y valoración, netamente jurisdiccional; 12) La denunciante Villavicencio afirma que un consulado no es “instancia jurisdiccional” y por tanto tampoco es un “lugar idóneo para la presentación de un procesado”; afirmación que se refiere a la misma interpretación del Art. 584 del COIP al que ya me referí en el primer punto, por tanto no cumple con el criterio de admisibilidad con el que debía cumplir».*

6.4.1.13 Que, «13) *Se refiere al análisis de la situación materia del procesado Serrano, señalando que solo a mi persona se le puede haber ocurrido (para solucionar un problema jurídico no previsto en la norma) una “solución tan surrealista”, lo cual lleva nuevamente a un criterio de interpretación; y, 14) La denunciante Villavicencio afirma que la situación del procesado Serrano es “incierta”, atacando la interpretación que realizó la juzgadora sobre el que se trata de una situación futura, no incierta; y en consecuencia afirma que en razón de esa situación “el riesgo de fuga es evidente”; es decir, nuevamente se trata de una denuncia que se refiere a un desacuerdo con la interpretación realizada por la juzgadora en audiencia, por tanto, causal de inadmisión».*

6.4.1.14 Que, no existen argumentos en las denuncias presentadas por el denunciante Reimberg y la denunciante Villavicencio que no se encuentren comprendidos en inciso segundo del artículo 115 del

Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que, la denuncia debía ser inadmitida y al no haberla inadmitido se ha generado una “NULIDAD INSANABLE”.

6.4.1.15 Que, «(...) la denuncia tanto de Wilson Toainga, como la denuncia de John Reimberg se pueden dividir en dos hechos, mientras que la denuncia de Amanda Villavicencio se refiere únicamente al segundo de estos hechos; esto es: la supuesta agresión en contra de la Fiscal y Fiscalía por la que el Consejo de la Judicatura me sancionó catalogándola como “agresión de obra” y por la que me suspendió por 122 días sin remuneración a pesar de que la norma solo prevé 30 días de suspensión sin remuneración; mientras que el segundo hecho se refiere al no haber dictado prisión preventiva en contra de los procesados “Jordán y Serrano”; ambos hechos sucedidos en la audiencia de 3 de septiembre de 2025».

6.4.1.16 Que, las tres (3) denuncias (Nro. 17001-2025-1213; Nro.17001-2025-1224; y, Nro. 17001-2025-1555) se refieren a su decisión relativa a no haber dictado prisión preventiva en contra de los procesados de la causa Nro. 17294-2025-00782, esto es Jordán Mendoza Xavier Edmundo y Serrano Salgado José Ricardo, en la audiencia de 03 de septiembre de 2025; pero además la denuncia del Fiscal General, (e), y el Ministro John Reimberg Oviedo, se refieren a las palabras emitidas en contra de la Fiscal, que han sido catalogadas en la denuncia del Fiscal Toainga y la decisión del Consejo de la Judicatura como “agresión de obra”.

6.4.1.17 Que, “en este sentido, se observa que al no haber sido inadmitida por parte del Consejo de la Judicatura la denuncia que dio origen a la Causa No. 17001-2025-1213, como debió haber sucedido al incluir hechos que requieren declaratoria jurisdiccional previa que la misma denuncia establece que iba a ser solicitada en el recurso de apelación, así como en razón de compartir los mismos hechos la denuncia del Ministro John Reimberg con los previstos en la denuncia por la que ya fue juzgada en el sumario 17001-2025-1213, tanto más que el Código Orgánico de la Función Judicial es expreso en establecer: “Art. 112.- Concurrencia de faltas.- En caso de concurrencia de faltas se impondrá la sanción por la falta más grave. De ser todas de igual gravedad se impondrá el máximo de la sanción”.

6.4.1.18 Que, “En tal sentido, el error de no haberme juzgado por la falta más grave contenida en la denuncia del Fiscal General (E) Wilson Toainga, como sería el hecho que implicaba un presunto cometimiento de una falta prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, por una actuación acelerada y de mala fe del Consejo de la Judicatura (...), sin esperar que exista la declaratoria jurisdiccional previa a la que se refiere el mismo Fiscal en su denuncia que iba a ser solicitada, implica que yo ya he sido juzgado en un sumario por hechos con identidad objetiva a los dos hechos a los que se refiere la denuncia del Ministro John Reimberg y el un hecho al que se refiere la denuncia de Amanda Villavicencio”.

6.4.1.19 Que, la norma, jurisprudencia y doctrina de obligatoria aplicación en el Ecuador es clara en establecer que no se puede juzgar dos veces a una persona por un mismo hecho, principio básico del debido proceso aplicable no sólo al derecho penal sino a todo el derecho sancionador, como es este caso.

6.4.1.20 Que, del análisis de la declaratoria jurisdiccional que da inicio al sumario se evidencia que la misma no cumple con las garantías básicas del debido proceso, por las razones que siguen y que fueron alegadas ante el Tribunal, que sin competencia, con un voto salvado que expresamente así lo determina, emitió una declaratoria jurisdiccional previa sin competencia.

6.4.1.21 Que, cuando la norma procesal prevé recurso vertical la declaratoria jurisdiccional previa se puede dictar a petición de la parte durante la fundamentación de su recurso o de oficio por parte del Tribunal que conoce la causa, siendo la norma expresa en así determinarlo. Este hecho tiene pleno conocimiento el Consejo de la Judicatura y lo tenía también el denunciante del sumario Nro. 17001-2025-1213, quien estableció en su denuncia de manera expresa que: “(...) Sin perjuicio de que en

audiencia de Apelación al Auto de Prisión preventiva se sustente por parte de Fiscalía la declaratoria Jurisdiccional Previa”.

6.4.1.22 Que, *“en consecuencia siendo que la norma es clara en establecer cómo y cuándo se emite la declaratoria jurisdiccional previa en aquellos casos en que existe impugnación vertical, también es expresa en establecer 2 cosas: 1) Quienes son las personas que pueden solicitar la declaración, que de manera expresa corresponde a las partes; es decir, hasta el momento procesal en que conoció la misma: 4 procesados, Fiscalía y las acusadoras particulares (hijas e hijo de F. Villavicencio y su viuda); es decir, no se encuentra dentro de las partes el Ministro del Interior John Reimberg; y 2) Que para solicitar la declaratoria la parte tiene que haber interpuesto el recurso, encontrándose impedida de denunciar quien no lo haya interpuesto, en este caso las acusadoras particulares Amanda y Tamia Villavicencio, toda vez que, bien o mal interpuesto, las únicas personas que presentaron recurso vertical en contra de las decisiones que adopté en audiencia de 3 de septiembre de 2025 fueron el procesado Ronny Aleaga y la Fiscal Ana Hidalgo”.*

6.4.1.23 Que, *“por lo que, aun si se hubiese pedido la declaratoria jurisdiccional previa al Tribunal competente para dictarla, esto es el Tribunal que en la Corte Provincial conoce la causa No. 17294-2025-00782, toda vez que el Ministro John Reimberg no es parte procesal y las acusadoras particulares Amanda y Tamia Villavicencio no apelaron, la denuncia por la que inició esta causa y la que se acumuló a esta causa, debieron ser rechazadas liminarmente, conforme expresamente prevé la norma; toda vez que su conducta que supuestamente se adecuaría a la infracción prevista en el artículo 109 numeral 7 del COFJ, esto es no haber dictado prisión preventiva es apelable, conforme expresamente lo establece el Código Orgánico Integral Penal”.*

6.4.1.24 Que, siendo que la audiencia de 03 de septiembre de 2025, conforme consta de los autos de la causa correspondió a una audiencia de formulación de cargos, en la que la Fiscal Ana Hidalgo solicitó la prisión preventiva para Salcedo, Aleaga, Jordán y Serrano, concediéndose para los dos primeros y negándose para los dos segundos; deviene evidente que una declaratoria jurisdiccional previa relacionada con la negativa de conceder prisión preventiva, podía provenir única y exclusivamente del Tribunal ante el que recayó por sorteo la causa Nro. 17294-2025-00782, que no corresponde al Tribunal conformado por los Jueces Marco Patricio Navarrete Sotomayor (Ponente), Inés Maritza Romero Estévez; y, Juana Narcisa Pacheco Cabrera (voto salvado), que dictó la declaratoria jurisdiccional en base a la que se ha iniciado el presente sumario.

6.4.1.25 Que, siendo la norma expresa, se evidencia que no se ha cumplido el requisito previsto en el artículo 109.1, toda vez que el Tribunal que conoce la causa Nro. 17294-2025-00782, no se ha pronunciado emitiendo la declaratoria jurisdiccional previa a la que se refiere el numeral 1 del artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, siendo este el único Tribunal al que le corresponde emitir la declaratoria al ser expresa y absolutamente clara la norma, por tanto no cabe interpretación alguna sino la aplicación de su tenor literal, que permita que sea un Tribunal distinto quien emita la declaratoria jurisdiccional previa.

6.4.1.26 Que, en consecuencia, siendo la declaratoria jurisdiccional previa debidamente motivada emitida por el Tribunal competente, sobre la base de las garantías del debido proceso, el requisito previo al inicio de un sumario administrativo, la cual no existe; se debe declarar la nulidad de todo lo actuado, al tratarse de una nulidad insanable.

6.4.1.27 Que, el 03 de septiembre de 2025, en la audiencia de formulación de cargos dentro de la causa Nro. 17294-2025-00782, en razón de considerar que la Fiscal no dio cumplimiento al requisito previsto en el numeral 3 del artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, no aceptó el pedido de prisión preventiva solicitada por la Fiscalía en relación a dos de los cuatro procesados, en razón de que no presentó indicio alguno de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad eran insuficientes; al contrario constaban del proceso indicios que llevaron a la juzgadora a

creer lo contrario, toda vez que en el caso de ambos procesados, habían asignado abogados ni bien la causa llegó a su conocimiento, en el caso del procesado Jordán, se encontraba conectado telemáticamente a la audiencia y en el caso del procesado Serrano, asignó defensor a pesar de que a la fecha de la audiencia era un hecho público y notorio (al haber sido recogido por múltiples medios de comunicación del Ecuador) que se encontraba privado de su libertad en los Estados Unidos, por un hecho que en Ecuador no constituye delito (asuntos migratorios) y a pesar de ello nombró defensor.

6.4.1.28 Que, encontrándose los procesados en los Estados Unidos de América, se dictó la medida de presentación periódica, en el caso del procesado Jordán en el Consulado de Ecuador en Miami, donde cumplió presentaciones hasta que tuvo conocimiento de la causa; y en el caso del procesado Serrano, encontrándose privado de su libertad, se dispuso que debía presentarse en el Consulado de Ecuador en Miami, en el caso de que al recuperar su libertad le permitan permanecer en dicho país o ante la juzgadora de la causa, en caso de que sea deportado; toda vez que no se puede disponer una medida de imposible cumplimiento, conforme los principios básicos del derecho.

6.4.1.29 Que, adicionalmente, en razón de referirse la Fiscal a los procesados como los “*prófugos*”, en vulneración del principio de presunción de inocencia, se ejerció las facultades correctivas y se llamó la atención a la Fiscal, recordándole que tenía la obligación de ajustar su actuación al principio de objetividad; así también se le llamó la atención con mayor fuerza cuando, actuando con visible desesperación, pretendió fundamentar el riesgo procesal de fuga atribuyendo a los procesados la muerte de los supuestos autores materiales de la muerte de “*F. Villavicencio*” (sicarios) en la cárcel, bajo custodia del Estado, en razón de sostener que de no dictarse la prisión preventiva esto podría volver a suceder; en razón de lo cual se le recordó a la Fiscal que, la Fiscalía no es brazo ejecutor del gobierno de turno. Este hecho fue catalogado por el Consejo de la Judicatura como “*agresión de obra*”.

6.4.1.30 Que, ambos hechos formaron parte de la denuncia del Fiscal Wilson Toalinga, en la causa en la que ya fue sancionada.

6.4.1.31 Que, la decisión de dictar prisión preventiva o su negativa son apelables, conforme lo determina de manera expresa el numeral 5 del artículo 653 del Código Orgánico Integral Penal, sin que el Tribunal ante el que se encuentra sorteada la causa Nro. 17294-2025-00782, se haya pronunciado emitiendo declaratoria jurisdiccional previa que permita el inicio de un sumario en su contra por ninguna de las causales previstas en el número 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

6.4.1.32 Que, la determinación de la competencia para emitir una declaratoria jurisdiccional previa no constituye una cuestión accesoria ni de mera organización interna, sino un presupuesto de validez del acto jurisdiccional, estrechamente vinculado a los principios constitucionales de Juez natural, independencia judicial, debido proceso y seguridad jurídica. El artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, en los casos de denuncia por dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, el ejercicio de la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura se encuentra condicionado, de manera necesaria y previa, a la existencia de una declaratoria jurisdiccional motivada emitida por el órgano judicial competente. Esta exigencia no es facultativa ni subsanable, sino imperativa, y su inobservancia acarrea la nulidad insubsanable de cualquier actuación disciplinaria posterior.

6.4.1.33 Que, la competencia para emitir dicha declaratoria no es genérica, ni puede ser asumida por cualquier Tribunal del mismo nivel jerárquico, sino que se encuentra funcionalmente delimitada por la ley y por la jurisprudencia constitucional.

6.4.1.34 Que, en efecto, cuando la actuación judicial denunciada es susceptible de impugnación vertical, como ocurre en el caso sub examine, el legislador ha establecido una regla expresa y restrictiva: la declaratoria jurisdiccional previa debe ser emitida por el Juez o Tribunal del nivel superior inmediato que conoce el recurso, y no por un órgano distinto o ajeno ha dicho conocimiento.

6.4.1.35 Que, se evidencia que tanto el voto de mayoría como el salvado reconocen que la competencia recae en el Tribunal que conoce el recurso de apelación de la causa Nro. 17294-2025-00782, así como el hecho de que el Tribunal al que se le solicitó la declaración jurisdiccional previa en la causa Nro. 17001-2025-00128G, no conoce la apelación de la causa Nro. 17294-2025-00782; y sin embargo, de lo cual se pronuncia emitiendo una declaración jurisdiccional sin competencia. Declaración jurisdiccional que al no encontrarse debidamente motivada, conforme lo previsto en el artículo 76, numeral 7, literal 1 de la Constitución de la República del Ecuador, se considerará nulo. Nulidad que afecta este proceso en razón de ser un requisito para que se inicie el sumario, que no se ha cumplido.

6.4.1.36 Que, se debe señalar que si bien al momento de remitir la denuncia a la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia, se encontraba vigente el número 23 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, Agregado por la Disposición Reformatoria Décima Sexta numeral 2, literal b de la Ley Orgánica de Integridad Pública, (R.O. 68-3S, 26-VI-2025), y que establecía:

“23. La jueza o juez que en procesos de delincuencia organizada imponga medidas alternativas a la prisión preventiva o sustituya la prisión preventiva sin motivación e incumpliendo los requisitos legales, en perjuicio del interés social y la protección de los derechos de las víctimas.

Para la determinación de esta conducta en cualquier momento el Consejo de la Judicatura podrá solicitar de oficio al Presidente de la Corte Provincial o de la Corte Nacional de Justicia según corresponda emita una declaratoria jurisdiccional en la cual se establezca si la imposición de medidas alternativas a la prisión preventiva o la revocatoria de esta, fueron emitidas en cumplimiento de los requisitos legales.”.

6.4.1.37 Que, facultaba a que el Consejo de la Judicatura pueda solicitar en cualquier momento la declaratoria jurisdiccional, la norma no solo no era aplicable al caso ya que no nos encontramos, al menos hasta la audiencia de formulación de cargos de 03 de septiembre de 2025, frente a un proceso de “delincuencia organizada”; pero además esta norma fue derogada por declaratoria de inconstitucionalidad emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 52-25-IN/25, (R.O. E.C. 96, 3-X-2025). Es decir, antes de que siquiera se sortee el “Tribunal de la Causa No. 17100-2025-00128g”, la norma que les hubiese facultado a emitir la declaratoria jurisdiccional fuera del proceso, ya se encontraba derogada. El Tribunal en su voto de mayoría no realiza ni siquiera este análisis a pesar de haberse argumentado este punto de derecho; siendo la única referencia al numeral 23, cuando el Tribunal se refiere a sus argumentos; por lo que se evidencia que no se declaró competente sobre la base del numeral 23, sino sobre norma que establecía la competencia en otro Tribunal.

6.4.1.38 Que, no existiendo declaratoria jurisdiccional previa emitida por el Tribunal que competente en la causa Nro. 17294-2025-00782, se evidencia que no se ha cumplido el requisito indispensable para la procedibilidad del inicio de este sumario administrativo.

6.4.1.39 Que, a pesar de la claridad y expresa que es la norma que regula la declaración jurisdiccional previa en aquellas decisiones que son apelables, esto en razón que resulta indispensable que quien emita una declaratoria jurisdiccional conozca los hechos que fueron puestos en conocimiento de la jueza de primer nivel para determinar si se incurrió o no en error inexcusable, negligencia manifiesta o

dolo; el “*Tribunal de la Causa No. 17100-2025- 00128g*”, emite una decisión sin conocer el expediente, sino solamente un acta resumen de la audiencia de 3 de septiembre de 2025 constante en la causa Nro. 17294-2025-00782, que fue agregada por los denunciados; negándose inclusive a solicitar copias del expediente para poder al menos dictar una decisión analizando realmente la decisión.

6.4.1.40 Que, la declaratoria de dolo solo no cumple con las garantías de la motivación, sino que afecta a todo el sistema de justicia; es arbitraria y dolosa, en donde se han inaplicado los estándares establecidos por las Cortes Superiores.

6.4.1.41 Que, al haber basado su decisión los Jueces Navarrete y Romero, denota claramente las falencias motivacionales de la declaratoria jurisdiccional previa emitida sin competencia.

6.4.1.42 Que, el criterio por el cual “*determina el incompetente Tribunal que he actuado con dolo implica un grosero alejamiento del estándar al que estamos obligados las y los jueces al momento de decidir si es que aceptamos o no el pedido de prisión preventiva realizado por Fiscalía. Los estándares sobre la prisión preventiva como medida de ultima ratio no son retórica, son obligatorios para las y los jueces*” (sic).

6.4.1.43 Que, en razón de no existir una declaratoria jurisdiccional previa legalmente emitida, se declare la nulidad de todo lo actuado en la causa, y de no declararse la nulidad, se ratifique su estado de inocencia, ya que la declaratoria fue emitida sin fundamento legal y en contra de los principios que rigen la materia.

6.4.2 Escrito de 22 de abril de 2026

6.4.2.1 Que, se debería archivar el expediente disciplinario en razón de la excepción de cosa juzgada, ya que la denuncia Nro. 17001-2025-1213, hace referencia a los mismos hechos materia del presente sumario; por tanto, ya fue juzgada.

6.4.2.2 Que, los vocales deberían excusarse del conocimiento de la causa toda vez que en el supuesto de que no se determine que se ha incurrido en la excepción de cosa juzgada, se tratarían de hechos conexos sobre los que previamente se han pronunciado.

6.4.2.3 Que, no era competente el Tribunal que emitió la declaratoria jurisdiccional por dolo, ya que existe un Tribunal de apelación que conoció la causa Nro. 17294-2025-00782, y que éste no emitió ninguna declaratoria jurisdiccional.

6.4.2.4 Que, es en el sumario disciplinario donde se debe determinar si existe una vulneración del derecho a la seguridad jurídica, debido proceso e independencia judicial.

6.4.2.5 Que, se han vulnerado garantías constitucionales por lo que solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado desde el inicio del sumario disciplinario.

6.4.2.6 Que, solicita se ratifique su estado de inocencia, al no contar con ningún elemento que rompa esa condición.

7. HECHOS PROBADOS

7.1. De fojas 226 a 243, constan copias certificadas del extracto de la audiencia celebrada el 05 de septiembre de 2025, dentro de la causa penal Nro. 17294-2025-00782, suscrita por la abogada Cinthya Maldonado Flores, Secretaria de la Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en la que se señala en lo principal:

“(…) 3.- **LOS ELEMENTOS Y RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN QUE SIRVEN COMO FUNDAMENTO JURÍDICO PARA FORMULAR LOS CARGOS** (...) Con estos antecedentes Fiscalía resuelve e imputa a los señores 1.- JORDAN MENDOZA XAVIER EDMUNDO. - 2.- ALEAGA SANTOS RONNY XAVIER; 3.- JOSÉ RICARDO SERRANO SALGADO, 4.- DANIEL JOSUÉ SALCEDO BONILLA, por el presunto delito tipificado y sancionado en el Art. 140 numerales 9 y 10 del COIP esto es ASESINATO. - La instrucción fiscal tendrá una duración de 90 días. - El procedimiento será el ORDINARIO.- 5) Sobre las medidas cautelares, solicito se dicte la medida cautelar contemplada en el Art. 522 numeral 6 del COIP esto es la Prisión Preventiva y solicito se dicte Medidas de Protección conforme el Art. 558 numerales 1, 2 y 3 del COIP; a favor de las víctimas Tamia Anahi Villavicencio Sandoval; Amanda Patricia Villavicencio Sandoval; Veronica Sarauz y el niño de iniciales M.V.- Por lo que solicito se notifique a los sujetos procesales con el inicio de la instrucción de fiscal (...) **Resolución señora Jueza:** (...) En ese sentido, considerando que el señor Jordán Mendoza Xavier Edmundo se encuentra presente en esta sala de audiencia, es decir, no se vislumbra ningún impedimento por parte suya para que la causa prospere y toda vez que tenemos elementos que se refieren a que se encuentra legalmente en Estados Unidos, sin perjuicio de que esta legalidad o ilegalidad no es relevante, tenemos certeza de dónde se encuentra. Esta juzgadora dispone que el procesado JORDAN MENDOZA XAVIER EDMUNDO, (...) cumpla presentaciones periódicas ante el Consulado de Ecuador en la ciudad de Miami me parece que es el que le queda más cercano, las presentaciones periódicas que entendiendo las dificultades de tránsito en Estados Unidos, pero entendiendo la gravedad del delito, voy a disponer que se realicen una vez a la semana estas presentaciones las deberá cumplir de manera semanal, iniciando el día lunes 8 de septiembre del 2025 en el Consulado de Ecuador en Miami, voy a solicitar al doctor que para efectos de garantizar que su defendido pueda continuar defendiéndose en libertad y toda vez que evidentemente a veces se interrumpen las comunicaciones entre juzgados y consulados, evidentemente por la naturaleza que una vez que haga las presentaciones se informe de manera permanente a esta juzgadora, dado que evidentemente en el caso de que se incumplan con estas presentaciones de manera directa, yo convocaré a la audiencia para la revisión de las medidas conforme corresponde, porque en ese caso nos encontraríamos ya frente a la posibilidad de un incumplimiento y por tanto evidentemente un indicio de que la medida no sería suficiente. Respecto del procesado JOSÉ RICARDO SERRANO SALGADO, (...) debo establecer lo siguiente tenemos una grave, una compleja situación jurídica en la que los juzgadores debemos realizar análisis. Un análisis que va más data de lo que expresamente se tiene dentro de la norma porque si es que yo establezco cualquiera de las medidas previstas de la norma, lo que estoy diciendo de manera expresa es el procesado porque al igual que los derechos que me he referido son de público conocimiento, también es de público conocimiento que el señor José Serrano se encuentra a órdenes del Estado de los Estados Unidos de Norteamérica es decir no es en este momento dueño de su libertad para tomar decisiones de si comparecer o no comparecer, pero en ese sentido, voy a disponer efectivamente la obligación de presentarse periódicamente ante el Consulado de Ecuador en Miami, pero esta disposición va a entrar en vigencia una vez y si es que el ciudadano queda liberado en Estados Unidos, deberá presentarse en el Consulado de Ecuador en Miami, si es que es deportado hacia el Ecuador voy a disponer de manera expresa que la presentación se realice dentro de los 3 días voy a disponer dentro de los 3 días, porque por ejemplo, traslados y demás, sea este el tiempo suficiente, que será el primer día hábil, si es que esos 3 días son día domingo será el día lunes de la fecha en la que se ha deportado el caso que sea deportado, presentación que deberá realizarse de igual forma ante esta juzgadora todos los días lunes de cada semana para efectos de cumplir con las presentaciones (...). FISCAL: En relación al señor José Serrano y Xavier Jordán, solicito señora jueza de manera oral, es decir, presento mi apelación en esta audiencia así también lo haré llegar de manera escrita en el momento procesal oportuno a su vez, solicito que se me otorgue una copia del audio de esta audiencia. JUEZ: Muchas gracias, doctora, como lo he manifestado en anteriores ocasiones y para que no exista ningún tipo de confusión, el COIP establece que los recursos se interponen por escrito no estamos en un proceso de COGEP y la norma, ha dicho el Corte Nacional de Justicia no puede aplicarse la norma del COGEP a los procesos penales porque evidentemente la norma del COGEP es supletoria y existiendo una norma expresa, la apelación debe ser presentada necesariamente por escrito, por lo que en el momento en que presente la apelación por escrito, se le dará el respectivo trámite conforme derecho corresponde.- De conformidad con los Art. 575 núm. 4) y el Art. 594 núm. 7) del COIP, en este momento procedo a notificar de forma personal a los sujetos

procesales, con las decisiones de inicio de instrucción fiscal, el tiempo de duración de la misma y las medidas cautelares dispuestas (...)”.

7.2 De fojas 434 a 455, consta la Sentencia de mayoría de 16 de enero de 2026, emitida dentro del expediente Nro. 17100-2025-00128G, referente a la declaratoria jurisdiccional previa suscrita por los doctores Marco Patricio Navarrete Sotomayor, Inés Maritza Romero Estevez y Juana Narcisca Pacheco Cabrera (voto salvado), Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, quienes en lo principal resolvieron:

“Este Tribunal califica la conducta analizada como infracción disciplinaria gravísima, en tanto la jueza actuó con pleno conocimiento del derecho aplicable, especialmente de los artículos 520, 522 y 524 del COIP, así como de los estándares constitucionales sobre riesgo procesal y comparecencia; se apartó de manera consciente y deliberada de la finalidad normativa de las medidas cautelares, sustituyendo el análisis jurídico exigido por la ley por razonamientos abstractos, especulativos e inidóneos; aceptó y toleró un resultado objetivamente antijurídico, consistente en la adopción, de oficio, de medidas cautelares incapaces de garantizar la comparecencia de los procesados y el sometimiento efectivo al proceso penal; su actuación comprometió gravemente la confianza pública en la administración de justicia, particularmente en un proceso de alta relevancia institucional y social. Estos elementos excluyen de forma categórica la configuración de error judicial, negligencia manifiesta o mera discrepancia interpretativa, y ubican la conducta dentro del máximo grado de reproche disciplinario previsto por el COFJ (...) EN VOTO DE MAYORÍA, RESUELVE: Declarar que la doctora MARÍA DANIELA AYALA ÁLVAREZ, SÍ ha incurrido en DOLO dentro de la causa No. 17294- 2025-00782” (sic).

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

8.1 La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “[...] En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad”².

8.2 El presente sumario disciplinario fue iniciado en contra de la magister María Daniela Ayala Álvarez, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, quien habría incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: “(...) Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo (...)”, conforme así lo declaró la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en Sentencia de mayoría de 16 de enero de 2026, dentro del expediente Nro. 17100-2025-00128G; declaratoria que es emitida en atención a la denuncia presentada por el señor John Reimberg Oviedo, en calidad de Ministro del Interior, y de las licenciadas Tamia Anahí Villavicencio Sandoval y Amanda Patricia Villavicencio Sandoval.

8.3 Dentro de los hechos denunciados se advierte que la servidora sumariada, como Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, dentro de la causa penal por el presunto delito de asesinato Nro. 17294-2025-00782, habría negado el pedido de prisión preventiva realizada por la Fiscalía General del

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

Estado, en contra de los procesados José Ricardo Serrano Salgado y Xavier Edmundo Jordán Mendoza, a través de una deficiente motivación, disponiendo el cumplimiento de medidas alternativas a la prisión preventiva, bajo un análisis alejado de las disposiciones legales vigentes.

8.4 Se observa de los hechos probados que el 03 de septiembre de 2025, se lleva a cabo la audiencia de formulación de cargos en contra de varios procesados, entre ellos José Ricardo Serrano Salgado y Xavier Edmundo Jordán Mendoza; una vez que la titular de la acción penal, decidió dar inicio a la instrucción fiscal, solicitó de manera expresa la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva en contra de todos los procesados, pedido que es negado por la jueza de causa hoy sumariada, bajo el siguiente análisis:

*“(...) respecto del señor **Xavier Edmundo Jordán Mendoza**, (...) Fiscalía ha manifestado que tiene procesos en los que ha sido ya declarado prófugo, sin embargo, **a esta audiencia ha presentado ha llegado en esta audiencia que, por una parte, su estatus migratorio en Estados Unidos es regular además, como ya lo dije, salió del país sin que haya iniciado ningún proceso en su contra, pero además, el ciudadano ha presentado elementos que a esta juzgadora le dan cuenta de en qué lugar se encuentra, es decir se encuentra y no se puede considerar que la persona no va a comparecer al proceso cuando ha comparecido inclusive esta audiencia, los medios telemáticos son un medio legítimo para comparecer a las audiencias y el señor Jordán se encuentra dentro de la presente audiencia conectado, (...) está juzgadora también lo ha hecho respecto de otros procesados que cuando se les ha iniciado la instrucción fiscal ya se encontraban fuera del país por diversas razones y lo que he dispuesto que esto es algo que además la Corte Constitucional nos ha dicho que si bien nuestros precedentes no nos obligan porque somos jueces de primer nivel sí, estamos obligados a mantener una misma línea en el sentido de los que resolvemos porque esto lo que hace es dar a la ciudadanía en general, seguridad jurídica, los abogados que pueden, como parte de sus funciones, revisar los precedentes, pueden saber, pueden tener certeza seguridad de qué es lo que va a suceder dentro de un determinado proceso, cuando yo tengo una causa con 1 o 1 juez determinado y esto es importante para efectos de una garantía de la seguridad jurídica. **En ese sentido, considerando que el señor Jordán Mendoza Xavier Edmundo se encuentra presente en esta sala de audiencia, es decir, no se vislumbra ningún impedimento por parte suya para que la causa prospere y toda vez que tenemos elementos que se refieren a que se encuentra legalmente en Estados Unidos, sin perjuicio de que esta legalidad o ilegalidad no es relevante, tenemos certeza de dónde se encuentra (...)** Esta juzgadora dispone cumpla presentaciones periódicas ante el Consulado de Ecuador en la ciudad de Miami me parece que es el que le queda más cercano, las presentaciones periódicas que entendiendo las dificultades de tránsito en Estados Unidos, pero entendiendo la gravedad del delito, voy a disponer que se realicen una vez a la semana estas presentaciones las deberá cumplir de manera semanal, iniciando el día lunes 8 de septiembre del 2025 en el Consulado de Ecuador en Miami, voy a solicitar al doctor que para efectos de garantizar que su defendido pueda continuar defendiéndose en libertad y toda vez que evidentemente a veces se interrumpen las comunicaciones entre juzgados y consulados, evidentemente por la naturaleza que una vez que haga las presentaciones se informe de manera permanente a esta juzgadora, dado que evidentemente en el caso de que se incumplan con estas presentaciones de manera directa, yo convocaré a la audiencia para la revisión de las medidas conforme corresponde, porque en ese caso nos encontraríamos ya frente a la posibilidad de un incumplimiento y por tanto evidentemente un indicio de que la medida no sería suficiente. **Respecto del procesado JOSÉ RICARDO SERRANO SALGADO** (...) es de público conocimiento que el señor José Serrano se encuentra a órdenes del Estado de los Estados Unidos de Norteamérica es decir no es en este momento dueño de su libertad para tomar decisiones de si comparecer o no comparecer, pero en ese sentido, voy a disponer efectivamente la obligación de presentarse periódicamente ante el Consulado de Ecuador en Miami, pero esta disposición va a entrar en vigencia una vez y si es que el ciudadano queda liberado en Estados Unidos, deberá presentarse en el Consulado de Ecuador en Miami, si es que es deportado hacia el Ecuador voy a disponer de manera expresa que la presentación se realice dentro de los 3 días voy a disponer dentro de los 3 días, porque por ejemplo, traslados y demás, sea este el tiempo suficiente, que será el primer día hábil, si es que esos 3 días son día domingo será el día lunes de la fecha en la que se ha deportado el caso que sea deportado, presentación que deberá realizarse de igual***

forma ante esta juzgadora todos los días lunes de cada semana para efectos de cumplir con las presentaciones (...)” (lo resaltado fuera del texto).

8.5 De la transcripción realizada se evidencia que efectivamente la disposición de negar el pedido de prisión preventiva y en su lugar imponer a los procesados la obligación de presentarse en el Consulado de Ecuador en la ciudad de Miami, Estados Unidos, radica principalmente en que en el caso de Xavier Jordán habría comparecido a la audiencia; y en el caso de José Serrano, en el hecho de que es de “*conocimiento público*”, que se encuentra privado de su libertad en el referido país; señalando la sumariada, que se cumplirá esta medida bajo la condición de que no sea deportado al Ecuador, caso contrario dispone su presentación ante ella en calidad de juzgadora.

8.6 Al respecto, se debe indicar que efectivamente el artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal, determina como medidas cautelares para asegurar la presencia del procesado las siguientes:

- 1. Prohibición de ausentarse del país.*
- 2. Obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe.*
- 3. Arresto domiciliario.*
- 4. Dispositivo de vigilancia electrónica.*
- 5. Detención.*
- 6. Prisión preventiva”.*

8.7 Así mismo, el artículo 534 del Código ibidem, con referencia a la prisión preventiva establece:

“Art. 534.- Finalidad y requisitos.- Para garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena, la o el fiscal podrá solicitar a la o al juzgador de manera fundamentada, que ordene la prisión preventiva, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- 1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción.*
- 2. Elementos de convicción claros y precisos de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción.*
- 3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en el juicio o el cumplimiento de la pena.*
- 4. Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año”.*

8.8 De la transcripción de las disposiciones legales, se evidencia que efectivamente la prisión preventiva tiene como objeto la comparecencia de la persona procesada a juicio y el cumplimiento de la pena; así también, la norma penal establece que la prisión preventiva es una medida cautelar de *última ratio*, que se sujeta a la solicitud expresa de Fiscalía y a requisitos previos que deben ser observados tanto por el titular de la acción penal, así como por los Jueces al momento de motivar su negativa o la necesidad de su imposición.

8.9 Ahora bien, con referencia a la prisión preventiva la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 8-20-CN/21, de 18 de agosto de 2021, ha señalado:

“38. (...) en la prisión preventiva existe una clara tensión entre la salvaguarda de la eficacia del proceso penal y la garantía misma de los derechos del procesado. Es por ello que la prisión preventiva es una medida cautelar de última ratio que únicamente es justificable desde una perspectiva constitucional si (i) persigue fines constitucionalmente válidos tales como los establecidos en el artículo 77 de la CRE; (ii) es idónea como medida cautelar para cumplir estas finalidades; (iii) es necesaria al no existir medidas cautelares menos gravosas que igualmente puedan cumplir la finalidad que la prisión preventiva persigue; y, (iv) si la salvaguarda de la eficacia del proceso penal es

proporcional frente al alto nivel de afectación en las esferas de libertad del procesado. De otro modo, la imposición de la prisión preventiva supone una restricción injustificada y arbitraria”.

8.10 En definitiva, la prisión preventiva constituye una decisión judicial que deviene tanto de la motivación del representante de la Fiscalía General del Estado como de los juzgadores; sin embargo, es necesario enfatizar que el Consejo de la Judicatura como órgano administrativo, no tiene la facultad para determinar si era o no procedente la imposición de dicha medida cautelar en contra de los procesados, este análisis fue efectuado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en Sentencia de mayoría de 16 de enero de 2026, que en lo principal determinó que la sumariada poseía conocimiento “*cierto, efectivo y actualizado del marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso*”, descartando cualquier alegación de desconocimiento, confusión normativa o error excusable.

8.11 Así también, la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al declarar la existencia de dolo en la actuación de la sumariada ha determinado de manera expresa que:

“(…) no cabe profundizar en cuáles fueron las razones de la jueza MARÍA DANIELA AYALA ÁLVAREZ para aceptar o negar la prisión preventiva, sino en que, pese a dicho conocimiento normativo, la jueza optó por desnaturalizar las medidas cautelares y la finalidad de la prisión preventiva con razonamientos abstractos e hipotéticos e imponer medidas cautelares objetivamente inidóneas para garantizar la comparecencia. Este apartamiento consciente, solo es posible cuando existe pleno dominio del marco jurídico, lo que confirma la concurrencia del elemento cognitivo del dolo. En consecuencia, este Tribunal establece que la jueza MARÍA DANIELA AYALA ÁLVAREZ, actuó con conocimiento cierto del marco normativo y jurisprudencial aplicable, por lo que su conducta no puede ser amparada bajo la categoría de error judicial, negligencia manifiesta o discrepancia interpretativa, constituyendo un presupuesto esencial para la configuración del dolo disciplinario”.
(las negrillas fuera del texto).

8.12 De lo expuesto, en los párrafos supra, se evidencia que se ha configurado el dolo administrativo en la actuación de la magíster María Daniela Ayala Álvarez (sumariada), dentro de la audiencia de formulación de cargos, al negar el pedido de prisión preventiva realizado por Fiscalía. En el presente caso, se observa que la sumariada, al emitir su decisión de negativa a la prisión preventiva, no consideró factores sustanciales para el desarrollo del proceso, siendo estos el tipo de delito, la sanción prevista para el mismo, y el resultado lesivo que produjo la conducta penal, a lo que se suma que se trataba de un hecho de conmoción social, ya que el proceso penal Nro. 17294-2025-00782, tiene relación con la muerte del candidato presidencial Fernando Villavicencio, cuyo suceso no solamente marcó a la ciudadanía por la gravedad del hecho, sino que marcó el régimen democrático del Estado.

8.13 La actuación de la juzgadora, rebaza toda lógica jurídica, tanto más que sin mayor análisis dispuso la imposición de medidas cautelares relacionadas con la presentación periódica de los procesados en el Consulado de Estados Unidos, emitiendo un razonamiento ilógico en el caso de su incumplimiento, basándose principalmente en las presuntas decisiones que se puedan adoptar por parte de un país distinto al Ecuador, sin señalar un argumento sólido con referencia a la falta de comparecencia de uno de los procesados a otros casos penales iniciados en su contra, lo que denotaba el alto riesgo de fuga y que no se cumpla el fin de las medidas cautelares previsto en la norma penal, a lo que se suma el incremento de la impunidad del caso y la desconfianza ciudadana en el sistema de justicia.

8.14 La Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al momento de declarar la existencia de dolo en la actuación de la sumaria, con referencia a las medidas cautelares impuestas ha señalado:

“Se dictan medidas inciertas, presentaciones periódicas ante un Consulado Ecuatoriano en Miami, sin previamente especificar cuál será el funcionario designado para el control de las presentaciones periódicas, desatendiendo el segundo inciso del artículo 524 del COIP, asimilándolo al proceso legal de notificar a una persona que se encuentra en el extranjero, la cual se la realiza a través de cartas rogatorias o exhortos enviados a consulados. La ausencia de sujeción material a la jurisdicción ecuatoriana y carácter transnacional del contexto fáctico, obligatoriamente exigía un análisis reforzado. Este desplazamiento deliberado del eje normativo, no responde a una insuficiencia técnica, sino a una decisión consciente de no aplicar el estándar legal exigido, dictándose medidas cautelares no solicitadas por Fiscalía, pese al exponer que uno de los procesados se encontraba materialmente impedido de comparecer (Serrano), debido a que se encuentra en un proceso de deportación, difiriendo su cumplimiento a situaciones inciertas y desconocidas; esto es, a la eventualidad de ser o no deportado al Ecuador; no se consideró que otro de los procesados (Jordán) ha sido declarado en situación de prófugo de la justicia en la Causa 09286-2020- 01773, por el delito de Delincuencia Organizada, circunstancia plenamente verificable por medio de la Resolución 029-2024 del Consejo de la Judicatura, dictándose medidas cautelares imposibles de cumplir, tornándolas en medidas cautelares insuficientes e ineficaces. La jueza denunciada, de oficio adoptó medidas cautelares meramente formales o simbólicas, que imposibilitan cumplir las finalidades previstas en el artículo 519 del COIP, sin justificar el riesgo de fuga, sustituyó el análisis legalmente impuesto, por reflexiones abstractas sobre la presunción de inocencia y construcciones hipotéticas sobre eventuales comportamientos futuros, sin efectuar una valoración efectiva del riesgo procesal concreto”.

8.15 El artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, respecto al dolo establece que: *“Para que en materia disciplinaria exista dolo es suficiente que quien cometa la falta tenga conocimiento o conciencia de que determinada conducta infringe o quebranta, de manera sustancial, su deber jurídico, normativamente establecido, sea por acción u omisión”.*

8.16 La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, con referencia al dolo:

“En materia disciplinaria, a diferencia de lo que predomina en materia penal, se sanciona la mera conducta y no el resultado. En efecto, para que exista dolo es suficiente que quien cometa la falta tenga conocimiento o conciencia de que determinada conducta infringe o quebranta sustancialmente su deber jurídico, normativamente establecido, sea por acción u omisión. Ello, porque al violar la norma que establece el deber jurídico siempre se afecta negativamente la actividad judicial, lo cual en sí mismo ya constituye un daño”.

8.17 En este contexto, resulta necesario analizar si efectivamente la conducta de la servidora sumariada se adecúa al dolo administrativo, tipificado como infracción disciplinaria en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. Conforme consta de la transcripción de la Sentencia constitucional para que exista dolo basta con que quien comete la conducta tenga conocimiento o conciencia de que su acción u omisión afecta la actividad judicial.

8.18 En el presente caso resulta evidente que el proceso penal Nro. 17294-2025-00782, hace referencia a un presunto delito de asesinato, el mismo que prevé una pena privativa de libertad de veintidós (22) a veintiséis (26) años³; así mismo, al ser un hecho público, y más aún al ser la Jueza de la causa, tenía pleno conocimiento de que la víctima era una figura pública que se encontraba como candidato para la presidencia de la República, y cuyo deceso produjo conmoción social a nivel nacional e internacional; por tanto, la decisión de no acoger el pedido de prisión preventiva, no puede ser el resultado de desconocimiento del hecho o del marco normativo, tanto más que decidió argumentar que no era procedente la medida privativa de libertad, considerando el estatus migratorio de uno de los

³ Código Orgánico Integral Penal, artículo 140.

procesados, que se encuentran en Estados Unidos, y que incluso uno de ellos se encuentra a órdenes de la justicia norteamericana.

8.19 Por lo expuesto, ha quedado demostrado que la servidora sumariada inobservó su deber funcional el cual se debe entender como: “(i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Además, se ha señalado que “se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias”⁴.

8.20 En este sentido, el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de este, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria.

8.21 En definitiva, se ha comprobado la existencia de dolo como infracción disciplinaria, prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE DOLO

9.1 Mediante Sentencia de mayoría emitida el 16 de enero de 2026, dentro del expediente Nro. 17001-2025-00128G, los doctores Marco Patricio Navarrete Sotomayor; Inés Maritza Romero Esteves y Juana Narcisa Pacheco Cabrera (voto salvado), Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en atención a la denuncia presentada por los señores John Reimberg Oviedo, Tamia Anahí Villavicencio Sandoval y Amanda Patricia Villavicencio Sandoval, resolvieron declarar que la actuación de la magíster María Daniela Ayala Álvarez, Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, se ajustan a la falta disciplinaria de dolo determinada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, como se observa a continuación:

“(...) Este Tribunal procede a determinar la configuración del elemento subjetivo del dolo judicial, conforme a los parámetros constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes, en particular los establecidos en la Resolución No. 04-2023 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, que exige una motivación cualificada cuando se imputa responsabilidad disciplinaria por dolo a una autoridad jurisdiccional. (...) La concurrencia de estos tres elementos, excluye de manera definitiva cualquier calificación de la conducta como error judicial, negligencia manifiesta o discrepancia interpretativa legítima. Tal como se ha establecido en apartados precedentes, la jueza MARÍA DANIELA AYALA ÁLVAREZ poseía conocimiento cierto, efectivo y suficiente del marco normativo aplicable, en particular de los artículos 520, 522 y 524 del Código Orgánico Integral Penal, conocía plenamente las circunstancias fácticas relevantes del caso, entre ellas: la ubicación de los procesados fuera del territorio nacional; la inexistencia de mecanismos coercitivos efectivos para garantizar su comparecencia; la gravedad objetiva del proceso penal y sus implicaciones institucionales. Este conocimiento excluye cualquier alegación de desconocimiento normativo o error invencible. El elemento volitivo del dolo se verifica cuando el juzgador, pudiendo actuar conforme al derecho, decide deliberadamente no hacerlo. En el presente caso, la jueza denunciada optó conscientemente por no aplicar el estándar normativo exigido por los artículos 520, 522 y 524 del COIP, disponiendo medidas

⁴ Corte Constitucional, Sentencia Nro. C-819/06. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño

cautelares no solicitadas por Fiscalía, violando el principio dispositivo; impuso medidas cautelares objetivamente inidóneas, pese a conocer su ineficacia práctica.

(...) En este caso, la jueza denunciada aceptó como consecuencia directa y previsible de su decisión, la ineficacia real de las medidas cautelares impuestas; la exposición del proceso penal a un riesgo objetivo de incomparecencia; la posible obstaculización en la investigación y obtención de elementos de convicción por posibles amenazas en contra de las víctimas y demás intervinientes en el proceso penal, que eventualmente se convertirían en pruebas en la etapa procesal correspondiente, pese a que contradictoriamente se dictan medidas de protección para las víctimas, elementos constitutivos de la afectación grave a la eficacia del sistema penal y a la confianza ciudadana en la administración de justicia. Esta aceptación se evidencia en la propia estructura de su decisión, que condiciona el cumplimiento de las medidas a escenarios futuros inciertos; reconoce implícitamente la fragilidad del mecanismo adoptado; omite deliberadamente reforzar la tutela cautelar frente a riesgos evidentes. Aceptar un resultado antijurídico previsible, evitable y contrario a la finalidad de la norma, constituye un rasgo inequívoco del dolo disciplinario.

La concurrencia de los tres elementos descritos permite a este Tribunal descartar de manera categórica el error judicial, por cuanto la jueza conocía la norma y los hechos; la negligencia manifiesta, pues la actuación no fue descuidada sino consciente; la discrepancia interpretativa, ya que no se trató de una interpretación alternativa razonable, sino de una desnaturalización funcional de la ley. La conducta analizada se ubica, por tanto, en el máximo grado de reproche disciplinario previsto por el COFJ. En mérito de lo expuesto, este Tribunal concluye que se encuentra plenamente configurado el elemento subjetivo del DOLO JUDICIAL, al verificarse el conocimiento cierto del derecho aplicable, el apartamiento consciente y deliberado del contenido normativo, y la aceptación del resultado antijurídico derivado de la decisión adoptada. En consecuencia, la actuación de la jueza MARÍA DANIELA AYALA ÁLVAREZ constituye una infracción disciplinaria gravísima cometida con dolo, conforme al Código Orgánico de la Función Judicial y a la Resolución No. 04-2023 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

SEXTO: (...) EN VOTO DE MAYORÍA, RESUELVE: Declarar que la doctora MARÍA DANIELA AYALA ÁLVAREZ, SÍ ha incurrido en DOLO dentro de la causa No. 17294- 2025-00782 (...)”.

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DE LA MAGÍSTER MARÍA DANIELA AYALA ÁLVAREZ, POR SUS ACTUACIONES COMO JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

10.1 La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala:

«47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo’»⁵.

10.2 Dentro del presente expediente consta a foja 736 la acción de personal Nro. 0284-DNTH-2024-XC, de 25 de enero de 2024, mediante la cual se nombra como Jueza Temporal de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito de la provincial de Pichincha, a la magíster

⁵ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

María Daniela Ayala Álvarez; con lo que se establece que la servidora judicial sumariada en su calidad de Jueza de dicha Unidad, cuenta con una trayectoria laboral en la Función Judicial, lo que constituye un indicador objetivo de experiencia, estabilidad y conocimiento profundo del sistema de administración de justicia, conforme a los principios de profesionalización, mérito y capacidad que rigen la Función Judicial.

10.3 Bajo este contexto, se establece que la servidora judicial sumariada desde su ingreso a la Función Judicial, se desempeñó como Jueza de garantías penales, por tanto, resulta evidente que conoce la materia, los procedimientos y la normativa que regula ese tipo de procesos. En este sentido se establece que el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario fue de acuerdo a sus funciones y conocimientos. Por ende, dentro del expediente disciplinario no se observa que existan circunstancias atenuantes en la actuación de la sumariada, tal como incluso lo ha determinado la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la declaratoria jurisdiccional previa Nro. 17001-2025-00128G, de 16 de enero de 2026, en la que calificó la actuación de la magister María Daniela Ayala Álvarez, como constitutiva de dolo.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

11.1 Tal como se ha expuesto anteriormente, dentro del proceso penal por el presunto delito de asesinato Nro. 17294-2025-00782, la magister María Daniela Ayala Álvarez, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Ñaquito de la provincia de Pichincha, en la audiencia de formulación de cargos efectuada el 03 de septiembre de 2025, decidió no acoger el pedido de Fiscalía con relación a la medida cautelar de prisión preventiva en contra de los procesados José Ricardo Serrano Salgado y Xavier Edmundo Jordán Mendoza; emitiendo medidas cautelares imposibles de cumplir, tornándolas en insuficientes e ineficaces.

11.2 La gravedad de la conducta fue determinada por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al señalar que el caso penal materia de análisis, se encontraba relacionado con un delito de extrema lesividad y alta connotación social. Desde una perspectiva disciplinaria, este elemento incrementa el nivel de afectación institucional, dado que las decisiones jurisdiccionales emitidas en procesos de alta relevancia pública exigen un estándar reforzado de motivación, razonabilidad y apego estricto al ordenamiento jurídico. En consecuencia, la adopción de medidas cautelares consideradas ineficaces (conforme así fue declarado por el Tribunal de alzada en Sentencia de mayoría) generó un riesgo real de impunidad, afectando directamente la finalidad constitucional y procesal de garantizar la comparecencia de los procesados y el eventual cumplimiento de la pena.

11.3 De igual forma, se determinó que la conducta de la sumariada produjo una afectación grave a la confianza ciudadana en la administración de justicia, pues descontextualizó principios constitucionales (presunción de inocencia), la excepcionalidad de la prisión preventiva y el principio de última ratio del derecho penal; su motivación, no respondió a una ponderación jurídica legítima, basando su análisis en criterios abstractos, especulativos y no idóneos.

11.4 En mérito de todo lo expuesto, y conforme lo determinado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la conducta de la Jueza sumariada constituye una actuación que, comprometió la legitimidad y credibilidad de la Función Judicial al inobservar de manera intencional criterios relacionados con la prisión preventiva, que no desvanecieron el riesgo de fuga alegado por Fiscalía y así como al desnaturalizar las medidas cautelares y la finalidad de la prisión preventiva con razonamientos abstractos e hipotéticos, gravemente la administración de justicia y a los justiciables; razón por la cual dicha conducta se

adecúa a la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, haber actuado con dolo dentro de la causa en cuestión.

12. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DE LA SERVIDORA SUMARIADA

12.1 La sumariada en su escrito de contestación al sumario, así como en el escrito de 22 de abril de 2026; realiza varios cuestionamientos tanto al sumario disciplinario, así como a la declaratoria jurisdiccional previa, que pueden sintetizar en los siguientes puntos:

- a) La sumariada sostiene que no se debió admitir a trámite la denuncia por cuanto en las mismas se hace referencia a hechos jurisdiccionales, valoración de prueba, esto es la imposición de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva, incumpliendo lo determinado en el artículo 115 del Código Orgánico de la Función Judicial, lo que produciría la nulidad del expediente disciplinario.
- b) La sumariada sostiene que la denuncia presentada hace referencia a una presunta “*agresión de obra*” que ya fue sancionada; por tanto, al analizar el presente expediente disciplinario, se estaría incurriendo en la prohibición de doble juzgamiento; en caso de no aceptar este alegato se deberá considerar la excusa de los vocales del Pleno del Consejo de la Judicatura por tratarse de hechos conexos (*agresión de obra* y la declaratoria jurisdiccional de dolo) por tratarse del mismo proceso penal y de la audiencia de formulación de cargos.
- c) La sumariada indica de manera expresa que la declaratoria jurisdiccional previa vulnera la garantía de motivación y en cuanto a la competencia; por cuanto el Tribunal de alzada que emitió dicha declaratoria no era competente, ya que la medida cautelar de prisión preventiva puede ser recurrida ante el superior; en tal virtud, el Tribunal que conozca la apelación era el competente para pronunciarse sobre la existencia o no de las infracciones previstas en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable.

12.1.1 Con relación a que no se debió admitir a trámite la denuncia por cuanto se hace referencia a hechos jurisdiccionales y valoración de prueba, siendo esto la imposición de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva, incumpliendo lo determinado en el artículo 115 del Código Orgánico de la Función Judicial, lo que produciría la nulidad del expediente disciplinario

12.1.1.1 En el presente caso se observa que efectivamente la denuncia presentada reúne los requisitos previstos en el artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, y por tratarse de una infracción prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, se requirió la declaratoria jurisdiccional previa como requisito indispensable para dar inicio al sumario disciplinario.

12.1.1.2 Si bien, en el presente caso se ha imputado como hecho susceptible de infracción disciplinaria la aplicación de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva, tanto el órgano jurisdiccional como este órgano administrativo, no han hecho referencia a la procedencia o no de la misma; lo contrario atentaría contra el principio de independencia judicial; sin embargo, resulta pertinente enfatizar que, si bien las decisiones fiscales y judiciales gozan de dicho principio, el mismo que se encuentra estrechamente relacionado con el respeto al marco normativo vigente, debiendo concebirse además como un servicio de la ciudadanía y al Estado constitucional de derechos y justicia.

12.1.1.3 El presente sumario no tiene por objeto revisar el criterio jurisdiccional de la servidora sumariada ni sustituir la actividad judicial, sino determinar la responsabilidad administrativa derivada de una declaratoria jurisdiccional previa de dolo, conforme lo establece el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial y la jurisprudencia constitucional vinculante; debiendo enfatizar que los planteamientos de las denuncias presentadas tanto por el señor John Reimberg Oviedo, en calidad de Ministro del Interior, así como por las licenciadas Amanda Patricia y Tamia Anahí Villavicencio Sandoval, fueron previamente conocidos y valorados por el órgano jurisdiccional al emitir la declaratoria jurisdiccional previa, la cual constituye presupuesto habilitante para el ejercicio de la potestad disciplinaria; por tanto, el Consejo de la Judicatura no analiza aspectos jurisdiccionales, sino únicamente la responsabilidad subjetiva derivada de la actuación declarada como dolosa.

12.1.1.4 En virtud de las consideraciones expuestas, se establece que en el procedimiento disciplinario se observó los requisitos de fondo y forma de las denuncias presentadas, previstos en el Código Orgánico de la Función Judicial (artículo 113) y en el Reglamento aplicable (artículo 17); además, la admisión a trámite respondió a la existencia de una declaratoria jurisdiccional previa y a la presunta configuración de una infracción disciplinaria, por lo que no existe vulneración alguna al procedimiento administrativo disciplinario.

12.1.2 Con relación a que la denuncia hace referencia a una presunta “agresión de obra” que ya fue sancionada; y que, se estaría incurriendo en la prohibición de doble juzgamiento; en caso de no aceptar este alegato se deberá considerar la excusa de los vocales del Pleno del Consejo de la Judicatura por tratarse de hechos conexos (agresión de obra y la declaratoria jurisdiccional de dolo) por tratarse del mismo proceso penal y de la audiencia de formulación de cargos

12.1.2.1 El expediente disciplinario Nro. 17001-2025-1213 (MOTDG(A)-1346-SNCD-2025-JS), hace referencia a una presunta agresión de obra que se habría producido por parte de la hoy sumariada en contra del representante de la Fiscalía; denuncia que fue promovida por la Fiscalía General del Estado; en la que se imputó a la sumariada:

“(...) dio inicio al sumario disciplinario en contra de la abogada María Daniela Ayala Álvarez, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, ya que en la audiencia de formulación de cargos celebrada el 03 de septiembre de 2025, dentro de la causa Nro. 17294-2025-00782 (asesinato), habría emitido comentarios que se alejan totalmente de su rol como Jueza, acusando que la Fiscal actuante no tiene la capacidad de actuar objetivamente en la causa, y por tanto debe retirarse del conocimiento; además, comentarios personales indicando que Fiscalía General del Estado, no debe ser el brazo ejecutor del gobierno de turno, induciendo sin fundamento alguno a que el trabajo que ha realizado la Fiscalía General del Estado, no se ajusta a un criterio técnico sino a cuestiones de índole político, hecho que se adecuaría en las infracciones disciplinarias tipificadas en los artículos 107, numeral 4 y 108, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial (...)”.

12.1.2.2 Una vez concluida la sustanciación del expediente, y en atención al recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución emitida por el Director General, el Pleno del Consejo de la Judicatura resolvió:

“Ratificar la Resolución sancionatoria expedida el 08 de diciembre de 2025, por el magíster Jorge Mauricio Maruri Vecilla, Director General del Consejo de la Judicatura; mediante la cual, declaró a la abogada María Daniela Ayala Álvarez, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, responsable de las infracciones disciplinarias tipificadas y sancionadas en el artículo 107, numeral 4;

y, artículo 108, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; y en consecuencia, le impuso la sanción de suspensión del cargo sin goce de remuneración por el plazo de treinta (30) días”.

12.1.2.3 En virtud de lo expuesto, resulta evidente que el presente procedimiento disciplinario tiene identidad jurídica distinta respecto del objeto de análisis y de la conducta sancionada previamente en el expediente disciplinario Nro. 17001-2025-1213 (MOTDG(A)-1346-SNCD-2025-JS), toda vez que el sumario anterior estuvo relacionado con expresiones emitidas durante la audiencia, mientras que el presente procedimiento deriva de la declaratoria jurisdiccional previa por la actuación jurisdiccional vinculada a la negativa de prisión preventiva; por tanto, no existe identidad de objeto, causa y fundamento que configure doble juzgamiento.

12.1.2.4 La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 1288-15-EP/22, de 19 de octubre de 2022, con referencia a la prohibición de doble juzgamiento ha señalado:

“40. Respecto de la garantía de non bis in idem, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado que: para ser invocado como una garantía del debido proceso, precisa (únicamente) que exista una resolución proveniente de una causa iniciada ex ante, a un proceso en el cual confluyan cuatro presupuestos que deriven en la prohibición de doble juzgamiento contenida en el principio cuestión, a saber: eadem personae, identidad de sujeto, eadem res, identidad de hecho, eadem causa petendi, identidad de motivo de persecución, y finalmente, al tenor de nuestra Norma Suprema, identidad de materia (...).”

12.1.2.5 En tal virtud, al no haberse verificado la existencia de los requisitos previstos por el máximo órgano de control constitucional para la configuración de la garantía de *non bis in idem*, por cuanto tanto el expediente disciplinario Nro. 17001-2025-1213, y el presente sumario no hacen referencia a los mismos hechos, así mismo, pese a tratarse al mismo proceso penal y del momento procesal que originó los dos sumarios, es necesario indicar que las causas de excusa se encuentran debidamente previstas en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, que en el artículo 12, sin que dentro de las mismas se encuentre la existencia de casos conexos o relacionados; por tanto no procede dicho pedido, quedando desvirtuado su alegato.

12.1.3 Con relación a que la declaratoria jurisdiccional previa vulnera el debido proceso en la garantía de motivación, y la competencia así como la seguridad jurídica; por cuanto el Tribunal de alzada que emitió dicha declaratoria no era competente, ya que la medida cautelar de prisión preventiva puede ser recurrida ante el superior; en tal virtud, el Tribunal que conozca la apelación era el competente para pronunciarse sobre la existencia o no de las infracciones previstas en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable

12.1.3.1 La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señaló de manera expresa:

“77. Esta Corte determina que la destitución del funcionario judicial establecida en el artículo 109 numeral 7 del COFJ implica siempre dos etapas diferenciadas y secuenciales: 1) Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a un juez o jueza, fiscal o defensor público en el ejercicio del cargo y 2) Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el CJ por la infracción disciplinaria. (...) 78. (...) esta Corte establece que, al aplicar el artículo 109 numeral 7 del COFJ, el CJ debe siempre tomar en cuenta las circunstancias constitutivas establecidas en el artículo 110 del COFJ. En consecuencia, para efectos del artículo 109 numeral 7 del COFJ no será aplicable el último inciso del artículo 110 del COFJ que impide tomar en cuenta para ciertas faltas estas circunstancias constitutivas. Por lo expuesto, el artículo 109 numeral 7 del COFJ deberá

interpretarse en el sentido de que, por las faltas de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, el CJ podrá valorar la conducta, llegando a imponer si fuere del caso, hasta la sanción de destitución”.

12.1.3.2 De la transcripción de la Sentencia, se evidencia que en el caso de la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable), existirán siempre dos fases secuenciales siendo estas la existencia de una declaratoria jurisdiccional y la instauración del sumario disciplinario.

12.1.3.3 La primera fase, esto es la declaratoria jurisdiccional en su sentido estricto proviene del análisis propio de un órgano judicial cuya decisión no puede ser modificada o analizada por un órgano administrativo; si bien, este pronunciamiento jurisdiccional conforme lo ha señalado la Corte Constitucional del Ecuador, no admite recurso alguno, está revestida del principio de independencia judicial, por tanto realizar un análisis sobre su validez constituiría en una vulneración de dicho principio.

12.1.3.4 En virtud de lo expuesto, el Consejo de la Judicatura como órgano de administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, se ve impedido de analizar cuestiones jurisdiccionales que ya han sido sometidas a la justicia ordinaria, esto en observancia de la Sentencia constitucional Nro. 3-19-CN/20, ya enunciada, en la que de manera expresa se señala: **«38. En definitiva, para cumplir cabalmente su función constitucional es indispensable que el CJ actúe con independencia, imparcialidad y estricto apego al orden jurídico en el juzgamiento de las infracciones disciplinarias de los funcionarios y funcionarias judiciales. En consecuencia, las garantías básicas del derecho al debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución son de obligatorio cumplimiento para el CJ en los procedimientos administrativos disciplinarios que desarrolle (...) 74. A diferencia del control jurisdiccional de las decisiones judiciales, el control disciplinario tiene como objeto valorar la “conducta, idoneidad y desempeño” del juez, fiscal o defensor público en tanto funcionario público. Por esta razón, “aun cuando existiera una declaración de error judicial inexcusable por parte de un órgano de revisión, debe analizarse la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. Este tipo de revisión exige una motivación autónoma para determinar la existencia de una falta disciplinaria».**

12.1.3.5 Así mismo, la Corte Constitucional del Ecuador, en el Auto de aclaración y ampliación Nro. 3-19-CN/20, fue expresa al establecer: **“65. La Corte Constitucional no ha indicado ni resuelto que el Consejo de la Judicatura analice la motivación de la declaración jurisdiccional previa, tal como se sugiere en el petitorio, pues el sumario administrativo siempre se entiende como un procedimiento administrativo disciplinario de competencia del Consejo de la Judicatura y requiere el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el punto 4 de la sentencia”.**

12.1.3.6 Se enfatiza en que, el Consejo de la Judicatura garantiza el derecho al debido proceso en el marco del procedimiento administrativo disciplinario que sustancia, mas no en la declaratoria jurisdiccional emitida por los órganos de justicia, por cuanto esta última corresponde al ejercicio exclusivo de la función jurisdiccional y se encuentra sometida a las garantías propias del proceso judicial. En consecuencia, la competencia del Consejo de la Judicatura no recae sobre la emisión de la decisión jurisdiccional en sí misma, sino sobre la verificación de la conducta funcional de los servidores judiciales dentro del ámbito disciplinario.

12.1.3.7 En ese sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, ha establecido que el control disciplinario tiene por objeto valorar la “conducta, idoneidad y desempeño” de Jueces, Fiscales y Defensores Públicos en calidad de funcionarios judiciales, diferenciándolo del control jurisdiccional de las decisiones judiciales. Así, aun cuando exista una declaratoria jurisdiccional previa (como ocurre en el presente caso), el Consejo de la Judicatura debe desarrollar un procedimiento disciplinario autónomo en el que garantice plenamente las reglas del debido proceso previstas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

12.1.3.8 Por tanto, las garantías de defensa, contradicción, motivación, presunción de inocencia y acceso a la prueba deben observarse durante la sustanciación del sumario administrativo disciplinario, puesto que es en dicha actuación donde el Consejo de la Judicatura ejerce directamente su potestad sancionadora. La declaratoria jurisdiccional, en cambio, constituye un antecedente emitido por autoridad competente dentro del ámbito judicial, respecto del cual el Consejo de la Judicatura, no ejerce control procesal ni jurisdiccional, limitándose a valorar disciplinariamente la conducta funcional derivada de aquella decisión.

12.1.3.9 En síntesis, el Consejo de la Judicatura, no puede analizar la validez de la declaratoria jurisdiccional previa en donde de manera expresa se ha concluido que la sumariada incurrió en dolo al emitir medidas cautelares distintas a la prisión preventiva con “razonamientos abstractos e hipotéticos”, desconociendo que por la naturaleza del caso (asesinato), la conmoción social que produjo, y la afectación directa a la confianza ciudadana, su decisión requería de un razonamiento reforzado; lo contrario atentaría en contra del principio de independencia judicial previsto en el artículo 123 del Código Orgánico de la Función Judicial; por tanto, no es procedente el alegato de la sumariada.

12.1.4 Con referencia a la audiencia celebrada el 19 de mayo de 2025, se indica que una vez instalada la diligencia ante el Subdirector Nacional de Control Disciplinario, en cumplimiento de la atribución prevista en el literal o) del artículo 9 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores Judiciales, la servidora sumariada ha hecho referencia a la prueba presentada (versiones, certificaciones), a la validez e idoneidad de disponer la presentación ante el Consulado entre otros aspectos jurisdiccionales que no han sido considerados por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se insiste que el Consejo de la Judicatura no puede analizar hechos de carácter jurisdiccional, por tanto no puede determinar que la prueba aportada al sumario valida la imposición de medidas distintas a la prisión preventiva o desvirtúa la actuación de la sumariada en el ejercicio de su función jurisdiccional, de acuerdo con el principio de independencia judicial garantizado en el artículo 168, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador.

13. REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e), de 18 de mayo de 2026, la magíster María Daniela Ayala Álvarez, registra la siguiente sanción:

SERVIDOR JUDICIAL	CARGO	EXPEDIENTE	AUTORIDAD SANCIONADORA	FECHA	INFRACCIÓN	SANCIÓN
AYALA ÁLVAREZ MARÍA DANIELA	JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA	MOTDG(A)-1346-S NCD-2025-JS (17001-2025-1213)	PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA	12/12/2025	107,4 Y 108,1 CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL	SUSPENSIÓN

14. ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

14.1 La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, en el párrafo 77, indica que la destitución de un servidor a través de la falta contenida en el artículo 109,

número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, debe contener siempre dos etapas, la primera de ellas corresponde al trámite de la declaratoria jurisdiccional previa como tal; y, la segunda, hace referencia al sumario disciplinario que tiene un orden administrativo y por lo tanto deberá realizarlo el Consejo de la Judicatura. Es necesario que exista esta diferenciación entre los dos momentos previstos y que en cada uno de ellos se cumpla con los preceptos legales y constitucionales, especialmente el principio de proporcionalidad y el debido proceso.

14.2 Asimismo, la Corte Constitucional del Ecuador, ha declarado que el órgano administrativo deberá tener en cuenta las circunstancias constitutivas contenidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial; es decir, los elementos propios de la falta disciplinaria en relación con la calificación de la misma⁶. Esto en concordancia con el párrafo 81 de la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, emitida el 29 de julio de 2020, por la Corte Constitucional del Ecuador, que señala que la aplicación de una falta gravísima dependerá de los requisitos que constituyen la falta disciplinaria; por lo que, el Consejo de la Judicatura, en atención a sus facultades disciplinarias deberá analizar estos elementos con el fin de aplicar la sanción que proporcionalmente corresponda.

14.3 En el párrafo 102 de la Sentencia en mención, refiere que el procedimiento disciplinario deberá respetar el debido proceso administrativo y los derechos de protección, por lo que el análisis que debe realizar el Consejo de la Judicatura, no puede limitarse a reproducir la declaratoria jurisdiccional y simplemente imponer la sanción sin motivación alguna, contrario sensu la institución deberá analizar cada caso e imponer la sanción que corresponda a los servidores judiciales que han sido imputados por el artículo 109, número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

14.4 En ese sentido es importante indicar que, a efectos de determinar la sancionabilidad de la conducta en la que incurrió la servidora sumariada, corresponde observar lo establecido en el número 6⁷ del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues de conformidad con el número 14 del artículo 264 *ibid.*, el Pleno del Consejo de la Judicatura, tiene entre sus funciones las de imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto de la mayoría de sus miembros, o absolverles si fuere conducente. Asimismo, si *“estimare que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá”*.

14.5 En el presente caso, la actuación de la María Daniela Ayala Álvarez, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, al negar el pedido de prisión preventiva efectuado por Fiscalía en la audiencia de formulación de cargos efectuada el 03 de septiembre de 2025, dentro del proceso penal Nro. 17294-2025-00782 (asesinato), ha sido declarada como dolo en Sentencia de mayoría emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de 16 de enero de 2026.

14.6 En tal razón, es necesario realizar un análisis sobre la proporcionalidad de la sanción de conformidad con el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, es así que, en el presente caso se puede identificar los siguientes puntos:

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 78. 2020.

⁷ Ref. Constitución de la República del Ecuador: *“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”*.

14.6.1 Respecto al análisis de las circunstancias constitutivas de la falta disciplinaria, de conformidad con el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el presente caso se puede identificar los siguientes puntos:

i) Naturaleza de la falta: La infracción disciplinaria imputada a la Jueza sumariada es dolo, tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, por tanto es de naturaleza gravísima.

ii) Grado de participación de la servidora sumariada: En este punto se tiene que la magíster María Daniela Ayala Álvarez, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, conoció y resolvió el pedido de prisión preventiva, dentro del proceso penal Nro. 17294-2025-00782, en la audiencia de formulación de cargos de 03 de septiembre de 2025, por tanto en su calidad de juzgadora tenía el deber funcional de emitir un análisis reforzado considerando la naturaleza del delito, la conmoción social que produjo el hecho penal, la afectación a la confianza ciudadana; por tanto su participación es directa dentro de la infracción imputada.

iii) Haberse cometido el hecho por primera vez o en forma reiterada: Al respecto, de la revisión de la certificación de sanciones emitida por la Secretaría competente, se verifica que la sumariada no registran antecedentes disciplinarios por la misma infracción (109.7 dolo); no obstante, si ha sido sancionada por infracciones de naturaleza grave que ha provocado su suspensión.

iv) Sobre los hechos que constituyen una sola falta: De conformidad con lo declarado por Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la actuación de la sumariada es constitutiva de dolo, infracción contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

v) Respecto a los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión: La actuación de la juzgadora, rebaza toda lógica jurídica, tanto más que sin mayor análisis dispuso la imposición de medidas cautelares relacionadas con la presentación periódica de los procesados en el Consulado de Estados Unidos, emitiendo un razonamiento ilógico en el caso de su incumplimiento, basándose principalmente en las presuntas decisiones que se puedan adoptar por parte de un país distinto al Ecuador, sin señalar un argumento sólido con referencia a la falta de comparecencia de uno de los procesados a otros casos penales iniciados en su contra, lo que denotaba el alto riesgo de fuga y que no se cumpla el fin de las medidas cautelares previsto en la norma penal, a lo que se suma el incremento de la impunidad del caso y la desconfianza ciudadana en el sistema de justicia.

14.6.2 En mérito de todo lo expuesto, se concluye que la servidora judicial sumariada, incurrió en una conducta contraria al ordenamiento jurídico, generando un daño significativo a la administración de justicia y a los justiciables, por lo que su accionar se adecúa a la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, haber actuado con dolo.

14.6.3 Al realizarse el análisis de todos los elementos que dispone el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo estipulado por la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, corresponde aplicar el máximo de la sanción

establecida en el numeral 4⁸ del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que la sumariada incurrió en una infracción de naturaleza gravísima sancionada con destitución.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD**, resuelve:

15.1 Acoger el informe motivado emitido por la abogada Gisela de Lourdes Ibijés Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, el 16 de abril de 2026.

15.2 Declarar a la magíster María Daniela Ayala Álvarez, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con dolo, conforme así fue declarado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante Sentencia de mayoría de 16 de enero de 2026; y, el análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

15.3 Imponer a la magíster María Daniela Ayala Álvarez, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, la sanción de destitución de su cargo.

15.4 Remitir copias certificadas de la presente Resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente Resolución de destitución en contra de la magíster María Daniela Ayala Álvarez, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público; y, numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente Resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.6 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

15.7 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dra. Mercedes Johanna Caicedo Aldaz, PhD
Presidenta del Consejo de la Judicatura

⁸ **Código Orgánico de la Función Judicial**, “*Art. 105.- Clases de sanciones disciplinarias.- Las sanciones disciplinarias serán de las siguientes clases: [...] 4. Destitución;*”.

Mgs. Magaly Camila Ruiz Cajas
Vocal del Consejo de la Judicatura

Ms. Alfredo Juvenal Cuadros Añazco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Mgs. Damián Alberto Larco Guamán
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Fabián Plinio Fabara Gallardo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en la Sesión Ordinaria Nro. 061-2026, aprobó esta Resolución por unanimidad, el veintiuno de mayo de dos mil veintiséis.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**